

CG237/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO Y EL C. JAVIER DUARTE DE OCHOA, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, POR LA COALICIÓN “VERACRUZ PARA ADELANTE” EN CONTRA DEL C. MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010.

Distrito Federal, 14 de julio de dos mil diez.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha 13 de junio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito datado en la misma fecha, firmado por el C. Javier Duarte de Ochoa, candidato a Gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por la coalición “Veracruz para Adelante”, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad conductas conculcatorias de la normatividad electoral federal, atribuibles al C. Miguel Ángel Yunes Linares y el Partido Acción Nacional, derivado de la transmisión en los medios de comunicación de un promocional que según el dicho del quejoso resulta contraventor de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna en relación con lo previsto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y p) del código comicial federal; denuncia que es del tenor siguiente:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

**H. CONSEJO GENERAL
INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO
PRESENTE**

Por este conducto, el que suscribe C. Javier Duarte de Ochoa, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Candidato a Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la Coalición "Veracruz Para Adelante", personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Consejo General, tal y como obra en su acuerdo de fecha 15 de Mayo del 2010, donde se aprobó el registro de los candidatos a Gobernador de los diversos partidos políticos, en términos de lo dispuesto por los artículos 183, 184, 185, 186 y 187 del Código electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, vigente a la fecha, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, sito en Avenida Ruiz Cortinez, esquina Francisco Moreno s/n, Colonia Ferrer Guardia, Xalapa, Veracruz, y autorizando en este acto para oír y recibir notificaciones a los CC. Lie. Isai Erubiel Mendoza Hernández, Gerardo Iván Pérez Salazar, Gustavo González Ramírez. José Luis Pérez Landa, Martín González Arias y Enrique Adolfo Gutiérrez, comparezco y expongo:

Que por medio del presente, con fundamento en los artículos 1 fracción V, 2, 41 fracciones I y XII, 110, 111, 119 fracciones I, XIII, XIV, XXX, XXXII y XLVIII, administrados con los artículos 80, 81, 111 fracción XI, 119 fracción XLII, 184, 183, 184, 185 fracción VI, 186, 187, 327 y 328 del Código Electoral Número 307 para el Estado de Veracruz, 13 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano de fecha 24 de Febrero de 2010, y demás relativos y aplicables, vengo a interponer queja y/o denuncia en contra de Miguel Ángel Yunes Linares y el Partido Acción Nacional, por haber violentado el Código Electoral del Estado de Veracruz.

Ahora bien, me permito referir que de conformidad con los artículos 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 119 del Código Electoral del Estado de Veracruz, es facultad de este H. Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, vigilar los procesos internos y precampañas de los partidos políticos, las campañas electorales, los partidos y organizaciones políticas, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y contenidas en el Código anteriormente citado, vigilar que las actividades de los partidos políticos y asociaciones se desarrollen con apego a la Constitución y al Código, cumpliendo con las obligaciones a que se encuentran sujetos, e investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral. Por este motivo pongo de su conocimiento, los siguientes hechos, a fin de que valore todas y cada una de las pruebas aportadas en el presente escrito, solicitando en este acto, que en uso de sus amplias facultades de investigación, realice las diligencias necesarias, para llegar al fondo del asunto, fincando la responsabilidad correspondiente, a cada uno de los involucrados.

Acto seguido, de conformidad con el artículo 13, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, de fecha 24 de Febrero de 2010, solicito se tengan por satisfechos los siguientes requisitos legales:

**I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;
Ha quedado debidamente satisfecho.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES; Se encuentra debidamente señalado en el proemio del presente escrito.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL PRESUNTO RESPONSABLE; EL DOMICILIO SÓLO SERÁ EXIGIBLE CUANDO SE TRATE DE PERSONAS DISTINTAS A LAS ORGANIZACIONES. Ha quedado debidamente señalado en el proemio del presente escrito, toda vez que la presente queja es en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador, el C. Miguel Ángel Yunes Linares, el cual puede ser notificado en el mismo domicilio.

IV. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA; Se encuentra debidamente acreditada ante este H. Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, sin embargo se ofrece y se aporta en el apartado correspondiente.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA O DENUNCIA, EXPLICANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE VERIFICARON; Se encuentra en el apartado correspondiente.

VI. EN EL CASO DE LAS QUEJAS, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS; Se encuentra en el apartado correspondiente.

VII. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS CON QUE CUENTE O, EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE ACREDITE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS. EL QUEJOSO DEBERÁ RELACIONAR LAS PRUEBAS CON CADA UNO DE LOS HECHOS; Se encuentran debidamente ofrecidas en el apartado correspondiente.

LOS PROMOVENTES EN SU ESCRITO INICIAL, PODRÁN SOLICITAR LA REALIZACIÓN DE FE DE HECHOS O LA ADOPCIÓN DE MEDIDASPRECAUTORIAS. EN ESTA HIPÓTESIS LA SECRETARÍA LAS ACORDARÁ DE INMEDIATO; Se encuentra en el apartado correspondiente.

Por lo anterior, a continuación he de mencionar los siguientes:

HECHOS

1. Que en sesión pública de fecha 15 de Mayo del 2010, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, aprobó el registro de candidatos a Gobernador del Estado de Veracruz.

2. Que de conformidad con la normativa electoral, una vez aprobado el registro de candidatos, en fecha 16 de Mayo del 2010, dio inicio la etapa de campañas dentro del proceso electoral 2009-2010 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3.- El día de hoy, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fueron difundidos en varios canales de televisión abierta, sendos "spots" en los que se pueden apreciar las siguientes imágenes:

En dichos spots, se puede apreciar esta imagen, aunque con ligeros cambios de enfoque, en la cual aparece el C. Miguel Ángel Yunes Linares, vistiendo camisa blanca con corbata azul y de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

fondo se puede apreciar un muro de color café, del lado derecho de la imagen la bandera de los Estados Unidos Mexicanos y de la parte izquierda inferior de la imagen se pueden apreciar unos libros; en la parte inferior fuera del recuadro de la imagen aparece una leyenda la cual es imposible de distinguir; durante los 4 segundos que dura esta imagen se puede escuchar de propia voz del O Miguel Ángel Yunes Linares lo siguiente: "A nadie le gusta pagar impuestos, mucha gente piensa que no se aplican bien y tienen razón..."

Enseguida aparece un nuevo enfoque, en la cual el C. Miguel Ángel Yunes Linares porta con su mano derecha un documento de color blanco con un texto que no se puede distinguir (el fondo sigue siendo el mismo que en el primer enfoque); durante 5 segundos que dura esta imagen se puede escuchar de propia voz del antes mencionado lo siguiente: "... aquí tengo un documento donde mi contrincante propone crear nuevos impuestos para pagar las deudas del gobierno..."

Enseguida aparece un nuevo enfoque, en la cual se realiza un acercamiento a la parte inferior del documento que el C. Miguel Ángel Yunes Linares porta con su mano derecha, en el cual aparentemente trata de mostrar la firma de este impetrante; durante 30 milésimas de segundos que dura esta imagen se puede escuchar de propia voz del antes mencionado lo siguiente: "...que el mismo autorizo..."

Enseguida aparece un nuevo enfoque, en el cual se aleja la cámara y se puede apreciar de nueva cuenta al C. Miguel Ángel Yunes Linares, que porta con su mano derecha un documento de color blanco con un texto que no se puede distinguir (el fondo sigue siendo el mismo que en el primer enfoque); durante 30 milésimas de segundos que dura esta imagen se puede escuchar de propia voz del antes mencionado lo siguiente: "...esto..."

Enseguida aparece un nuevo enfoque, en la cual el C. Miguel Ángel Yunes Linares (el fondo sigue siendo el mismo que en el primer enfoque); durante 3 segundos que dura esta imagen se puede escuchar de propia voz del antes mencionado lo siguiente: "...tenemos que cambiarlo de verdad..."

Enseguida aparece un nuevo enfoque, en el cual la cámara realiza un acercamiento al rostro de Miguel Ángel Yunes Linares; durante 6 segundos que dura esta imagen se puede escuchar de propia voz del antes mencionado lo siguiente: "...en Veracruz las cosas van a ser distintas, ya es hora de que sea el gobierno el que se apriete el cinturón, y no los ciudadanos..."; y se escucha de fondo música.

Enseguida se introduce una imagen de fondo azul, en la parte central superior se puede distinguir el texto ¡VIENE LO MEJOR!, seguido del apellido YUNES; en la parte central de la imagen se pueden observar las palabras GOBERNADOR y VERACRUZ y por último en la parte central inferior los escudos del Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, seguido de la página web yunes.org.mx, esta imagen dura 2 segundos aproximadamente y de fondo se puede escuchar música y voces de niños pronunciando la palabra YUNES.

Enseguida aparece un nuevo enfoque, en el cual aparece Miguel Ángel Yunes Linares (como en el primer enfoque); durante los 5 segundos que dura esta imagen se puede escuchar de propia voz del antes mencionado lo siguiente: "...de eliminar la tenencia y no crear un impuesto más, yo me encargo"; y se puede escuchar de fondo música.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

*Cómo puede advertirse, del contenido de las tomas fijas antes expuestas, obtenidas del spot y del contenido auditivo en el cual el C. Miguel Ángel Yunes Linares se refiere a que este denunciante endeudó al Estado de Veracruz y propuso nuevos impuestos; se puede evidenciar que se trata de **propaganda política que contiene expresiones que implican difamación contra este denunciante y lo denigran apoyándose el denunciado con material visual apócrifo**, ya que en ningún momento da a conocer el texto original del documento que presenta, ni el origen de este último.*

El denunciado recurre a la difamación al divulgar hechos falsos con la intención de desacreditarme, pues me imputa proponer la creación de nuevos impuestos lo cual ni lo he hecho como candidato ni nunca antes, pues no he tenido dichas facultades en ningún momento como funcionario de gobierno. Me imputa difamatoriamente haber "autorizado" deudas del gobierno lo cual nunca he tenido la atribución de hacer.

La difamación consiste en la divulgación de hechos falsos con el propósito de causar un daño o perjuicio, según el diccionario de la Real Academia española, difamar significa "desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo en contra de su buena opinión y fama" y, por lo tanto, se configura plenamente la violación al artículo 81, fracción V. Igualmente se viola este precepto al denigrarme mediante una falsa imputación dirigida a desacreditarme frente al electorado. Los actos cometidos por el denunciado violan el artículo 41 constitucional y el 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Como se puede evidenciar del spot, la finalidad del candidato a la coalición "Viva Veracruz", es la obtención de adeptos a su campaña y su plataforma política, **partiendo de una campaña de desprestigio en mi contra**, así como creando un estado de desinformación en el cuerpo electoral, lo cual contraviene los principios y valores de la democracia en el estado mexicano, ya que es una función de los partidos políticos el promover la vida democrática del país, y derivado de esto último en consecuencia sus militantes y candidatos deben ser congruentes y respetuosos de la legislación electoral en el país.*

*Lo anterior, resulta absolutamente violatorio de la Constitución, la Ley Electoral Federal y Local, el Reglamento en materia de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y los acuerdos emitidos por el Comité De Radio y Televisión, en los que se determina la forma, los contenidos y las prohibiciones que debe revestir este tipo de propaganda electoral, pues del contenido descrito se advierte que no es un simple promocional en el que se promueva al participante en un proceso electivo, sino que se trata ya de un acto de **DIFAMACIÓN Y DENIGRACIÓN, con la intención de desprestigiarme** dado que el mensaje que lleva implícito, independientemente de ser transmitido en el tiempo señalado por la ley electoral local para las campañas, tiene tintes de propaganda **CAMPAÑA NEGRA**, esto es así dado que tiene como objetivo principal el **DESPRESTIGIO A MI PERSONA**.*

*En ese tenor, el spot que se denuncia está directamente encaminado a promover o posicionar a Miguel Ángel Yunes Linares para el cargo de Gobernador del Estado de Veracruz por el que compete; basado en una campaña de desprestigio, **apoyándose con material apócrifo**.*

Además, resulta clara la manera complaciente en que la Coalición "Viva Veracruz", conformada por el Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza quebranta las reglas establecidas para la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

etapa del proceso que se vive e incurre también en una grave falta, al inobservar la calidad de garante de las actividades de sus militantes, afiliados, dirigentes, aspirantes a precandidatos, precandidatos y candidatos, por lo que incurre en la culpa in vigilando, concepto que ha adoptado el derecho sancionador electoral y del que encontramos una importante aportación en el siguiente razonamiento de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"La figura -culpa in vigilando- está reconocida en el artículo 38. párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa). En ese orden de ideas, continúan diciendo, con base en la legislación actual se considera necesario tener un elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político con la comisión de la conducta que en su caso haga un aspirante, precandidato, candidato o persona física y/o moral. Así, se requiere contar con un elemento que permita evidenciar que el partido político que ostenta la figura de garante va a recibir un beneficio por la realización de la conducta."

Este otro criterio fue pronunciado por los Magistrados de la Sala Superior en los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-110/2008 y SUP-RAP-131/2009, en la sesión del pasado 03 de junio de 2009, por unanimidad de votos

Por otra parte, me permito hacer valer ante esta autoridad, que por lo que respecta al spot que también se están difundiendo en diversas estaciones de radio, con señal en esta entidad, los mismos resultan igualmente violatorios de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y los criterios de los Tribunales que hemos venido citando en relación con los spots de Televisión, ya que de su contenido, se advierte la Campaña de desprestigio que se encuentra realizando el C. Miguel Ángel Yunes Linares como candidato de la Coalición "Viva Veracruz", incluyendo contenido que evidentemente se trata de difamación y denigración en mi contra.

En efecto, el contenido de los spots de radio, es el siguiente:

a nadie le gusta pagar impuestos, mucha gente piensa que no se aplican bien y tienen razón, aquí tengo un documento donde mi contrincante propone crear nuevos impuestos para pagar las deudas del gobierno que el mismo autorizo esto tenemos que cambiarlo de verdad, en Veracruz las cosas van a ser distintas, ya es hora de que sea el gobierno quien se apriete el cinturón y no lo ciudadanos ..."yunes".... de eliminar la tenencia y no crear ni un impuesto mas yo me encargo

Con lo anterior, demostramos que los spots en Televisión y Radio donde se promociona a Miguel Ángel Yunes Linares vulneran el principio de legalidad en la contienda al contener los elementos mínimos indispensables que prohíbe la ley en materia electoral, lo que genera una Campaña Negra y de Desprestigio, obteniendo de esta manera ventaja indebida frente a un servidor, así como propiciando una actitud de indiferencia del electorado ante el proceso electoral; cabe señalar que este impetrante ha observado todas las normas legales y reglamentarias, así como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

los acuerdos y especificaciones atinentes al caso, como lo podrá constatar la autoridad competente.

Por las consideraciones antes expuestas, es evidente que a un servidor en mi carácter de Candidato por la Gubernatura del Estado de Veracruz por la Coalición "Veracruz para adelante", conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Veracruzano y Agrupación Política Vía Veracruzana, se me irroga el siguiente:

AGRAVIO

Único: La difusión de los spots en donde se promociona a Miguel Ángel Yunes Linares, vulnera los artículos 38 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 41, base III, apartado B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 y 81, párrafo quinto del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los relativos y aplicables del Reglamento en Materia de Radio y Televisión, diversos acuerdos emitidos por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y el principio de legalidad en la contienda electoral.

El artículo 41, Base III. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...].

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. [...]

[...]

(Base) III. [...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

[...]

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

[...]

El artículo 38, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras obligaciones dispone:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución: (...)

De lo anterior se desprende que los partidos políticos en la propaganda política o electoral que emitan, bajo cualquier modalidad, deben omitir cualquier expresión que denigre a los partidos políticos o calumnie a las personas.

El promocional denunciado denigra, difama y calumnia al candidato de mi representada a Gobernador, con lo que viola el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los incisos a) y p) del párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al contener elementos, que permiten identificar que el contenido de los spots del C. Miguel Ángel Yunes Linares Candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz por la Coalición "Viva Veracruz", es una indebida promoción de éste al desarrollar una Campaña Negra y de desprestigio; que connota elementos de difamación y denigración; es de resaltarse que la contravención denunciada, a todas luces se encuentra fuera del marco de la ley, debemos tomar en cuenta que no es lo mismo promover una campaña política dentro del proceso electoral electivo por medio de las prerrogativas otorgadas por el estado a los partidos políticos, para la difusión de sus candidatos, propuestas de estos y las plataformas políticas con la finalidad establecida por la Constitución, que es la de promover la participación del ciudadano en la vida democrática del país, y no a contrario sensu aplicando las pautas de radio y televisión, en pro de obtener un beneficio, como consecuencia de la difusión de campañas negras y de desprestigio, esto, insisto es conculcatorio de la legalidad, principio que es de necesaria observancia en las contiendas electorales.

Viola el Partido Acción Nacional las más estrictas normas en materia electoral, establecidas no solo en la legislación secundaria, sino las que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en sus artículos 6 párrafo primero, 7 y 41 apartado C.

Ya que este impetrante, consciente del contenido de nuestra Constitución y de las leyes que de ella emanan, respeta y reconoce la manifestación de ideas, la libertad de expresión y sobre todo el respeto a los derechos de terceros; sin embargo, dichos argumentos tal y como lo establece el numeral 6, 7 y 41 apartado C de nuestra Carta Magna, entendido a contrario sensu, no deberá atacar la moral, la vida privada, los derechos de tercero, provocar algún delito, o perturbar el orden público, así como la propaganda utilizada en campañas y precampañas no deberá

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

contener expresiones denigrantes; pero tal parece que esto no lo tiene claro el C. Miguel Ángel Yunes Linares y los Partidos Políticos a los cuales representa en esta elección..

Pues es claro que de conformidad con el artículo 6^o constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

I) Se ataque a la moral

II) Ataque los derechos de terceros

III) Provoque algún delito

IV) Perturbe el orden público

Pues al difundir material de propaganda político y electoral, estableciendo ataques que difaman, y van en contra de toda moral y respeto a un servidor, es claro que no reconoce dichas normas y mucho menos las de carácter electoral, que en principio de acuerdo al numeral 38 apartado 1, específicamente en su inciso p), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 41 apartado C de la Constitución, obliga a los partidos políticos a abstenerse en su propaganda política electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumníe a las personas, constituyendo a contrario sensu una infracción de acuerdo al numeral 342 apartado 1 inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Situación de la que no quedan exentos los ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, o en su caso cualquier persona física o moral, de acuerdo al artículo 345 apartado d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; debiendo conducir sus actividades de acuerdo a los lineamientos Constitucionales establecidos y que sirven de base para el funcionamiento del estado de derecho, con el objeto de no caer en agresiones y argumentos que desestabilicen el procedimiento electoral.

Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 80. La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto.

Se entiende por actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.

Las campañas electorales iniciarán una vez aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, en términos del artículo 185 fracción VI de este Código, y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.

Los partidos políticos gozarán de amplia libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, por los medios lícitos a su alcance, respetándose entre sí la publicidad colocada en primer término.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

Artículo 184. El periodo para presentar las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular quedará sujeto a lo siguiente:

I. Para Gobernador del Estado, quedará abierta la presentación en el Consejo General del día treinta de abril al nueve de mayo del año de la elección:

Artículo 185. Al solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, se observarán los criterios y procedimientos siguientes:

VI. El tercer día siguiente a aquel en que venzan los plazos para el registro de candidatos para Gobernador y Diputados a que se refiere el artículo 184 de este Código, el Consejo General o los Consejos Distritales correspondientes celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. En el caso de Ayuntamientos, la sesión que celebrarán los Consejos General o Municipales, se efectuará el quinto día siguiente al plazo señalado en el numeral antes referido;

Artículo 81. Durante las campañas electorales, las organizaciones políticas observarán lo siguiente:

I. Sujeterán la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, a las bases y procedimientos que convengan el Consejo General o, en su caso, los Consejos Distritales o Municipales del Instituto, con las autoridades federales, estatales y municipales.

II. Se abstendrán de fijar o colocar propaganda electoral en edificios públicos o coloniales, monumentos y obras de arte, o en el pavimento de las vías públicas;

III. Sólo podrá fijarse o colocarse propaganda electoral en propiedades particulares, previa autorización de los dueños o poseedores; el partido que no lo hiciere así, incurrirá en responsabilidad

IV. Cuidarán que su propaganda no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que forman el entorno natural; en consecuencia, se abstendrán de efectuar inscripciones o instalaciones para fines propagandísticos en accidentes orográficos, como cerros, colinas, barrancas o montañas;

V. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a ciudadanos, instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos. Quedan prohibidas las expresiones que inciten al desorden y a la violencia, así como la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos o racistas.

VI. Sólo podrá fijarse, colgarse o pintarse propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre y cuando ésta no dañe su estructura, impida la visibilidad de conductores y peatones o represente un estorbo y peligro para los mismos;

VII. En la propaganda electoral, deberán guardar respeto al honor, a la intimidad personal y familiar de los candidatos; y

VIII. Toda propaganda electoral se elaborará con materiales reciclables y biodegradables.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

Artículo 327. Las organizaciones políticas, así como las coaliciones y frentes que éstas formen, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

I. Con multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado en el mes de enero del año de la elección;

II. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;

III. Con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;

IV. Con la cancelación de la constancia de mayoría, según la gravedad de la falta;

V. Con la suspensión de su registro o acreditación como organización política, según corresponda, por el período que señale la resolución; y

VI. Con la cancelación de su registro o acreditación como organización política, según corresponda.

Artículo 328. Las sanciones referidas con anterioridad, les serán impuestas a las organizaciones políticas, así como las coaliciones y frentes, cuando:

I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código;

Las expresiones empleadas por el denunciado violan también el artículo 81, fracción V del Código Electoral Veracruzano, todo esto se relaciona con lo dispuesto por el artículo 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; situación que omiten los denunciados.

Es importante concebir el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconocer que es tal la importancia que reviste el derecho de la libertad expresión en la formación opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento. razón por la cual sus restricciones deben ser expresas y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

En un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007. que es del rubro siguiente: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO."

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendido como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1^o, 3^o, 6^o, y 7^o, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6^o, párrafo primero, y 7^o, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, este órgano realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho, tal y como en este caso se actualiza.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2. del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007—Unanidad de seis votos—Ponente: Constando Carrasco Daza—Secretarios. José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007 —Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007—Unanidad de votos.—Ponente. Constando Carrasco Daza Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo."

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6^o y 7^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41, de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, sin rebasar lo estipulado por la Constitución y sin entender más allá de lo expresamente permitido.

Consecuentemente, habrá transgresión tal y como es el caso que nos ocupa a la obligación contenida en los artículos 41, Base III Apartado C, Constitucional y 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

I. En conclusión, la propaganda electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con la propaganda electoral que difundan los partidos políticos a través de cualquier medio.

*II. Asimismo es importante no perder de vista lo establecido por el numeral 228 apartado 3 del COFIPE, en el sentido de que debemos entender **por propaganda política**: "...Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral **producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes...**"*

Por lo que es obvio que la promoción de los spots de radio y televisión descrita en el apartado de hechos de la presente queja, constituye una violación clara a las disposiciones Constitucionales y Electorales del país, así como un perjuicio a este quejoso, pues no hacen más que expresar argumentos que denigran mi persona.

Dicho lo anterior es necesario establecer que entendemos por "denigrar" o "calumniar", así tenemos que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece que:

Denigrar.

(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

*2. tr. **injuriar** (_ agraviar, ultrajar). Calumnia.*

(Del lat. calumnia).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Visto lo anterior, y toda vez que los conceptos apuntados denotan una ofensa a la opinión o la fama de alguien, así como una acusación hecha maliciosamente a otro para causar un daño; se considera que en la hipótesis que nos ocupa, las acepciones que realizan en su propaganda el C. Miguel Ángel Yunes Linares y los Partidos a los cuales representa, no están bajo la protección del derecho de libertad de expresión consagrado en el artículo constitucional.

Se argumenta lo anterior pues las frases o expresiones resultan denigrantes, ya que el propósito manifiesto o el resultado objetivo no es difundir preponderantemente una propuesta política o una plataforma electoral, lo cual es posible advertir pues constituyen expresiones impertinentes e innecesarias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

Resultan claros los argumentos denigrantes a este denunciante, causando un perjuicio y una afectación en la próxima jornada electoral, argumentando hechos sin fundamentos y desacreditando a este quejoso ante el electorado; situaciones que no se pueden pasar por alto, situaciones que deben ser sancionadas por violentar los principios electorales como son la imparcialidad, equidad, certeza y legalidad.

Por lo que es claro y obvio que se vulneran en perjuicio de un servidor, la equidad del proceso electoral, una violación flagrante a la vida privada, la moral y sobre todo constituyen un delito, que claro está, haré del conocimiento de las instancias correspondientes en materia penal.

Olvidan los aquí denunciados que dentro de las campañas electorales nos debemos conducir con apego a los lineamientos electorales, con el objeto de no vulnerar el derecho de los demás partidos políticos, candidatos, y sobre todo de los ciudadanos, establecer ideales, propuestas, compromisos, sin necesidad de agraviar a nuestros contrarios, que solo pone en evidencia la incapacidad de presentar al electorado bases sólidas y claras por los que se pretende representarlos.

Y si esto es así, y tomamos dichas actitudes, es obvio que somos merecedores de una sanción, pues de pasar por alto los argumentos denigrantes que mancillan, injurian, ofenden, etc., estaríamos permitiendo que se violen los principios generales y se cometan un sin fin de actividades ilícitas.

Asimismo tiene aplicación al caso que nos ocupa el principio de Culpa in Vigilando, pues es más que obvio que el Partido Acción Nacional en el caso que nos ocupa tiene toda la obligación de vigilar lo que sus simpatizantes, afiliados, seguidores, etc. realicen, constituyéndose en responsable de las conductas que éstos lleven a cabo y absorbiendo por ende toda sanción que recaiga a dichos actos; o en todo caso si tiene el conocimiento de dichos hechos, y las permite, se constituye como responsable directo de dichas infracciones, por violación a los artículos 6 y 41 Base III apartado B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 44 fracciones VI y XXIII, 80, 81, 111 fracción XI y 119 fracción XLII del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es claro que los acusadores se presentan como virtuosos y revestidos de símbolos aceptados, al tiempo que estampan en el opositor el mote de villano y lo asocian a fenómenos repudiados como la violencia o la corrupción. Por otra parte, tras el ataque mediático, quienes resultan afectados se ven obligados a distraer tiempo y recursos para defenderse y contraatacar, en lugar de exponer sus propuestas. Como sucede con todo recurso, el abuso en la publicidad negativa puede tener efectos no deseados como:

Una campaña basada primordialmente en el ataque podría llegar a desincentivar el voto, sobreviniendo el abstencionismo.

Las campañas negativas pueden hacer que los electores se alejen de las casillas porque las campañas negativas decepcionan al público y generan aversión por los candidatos contendientes, así como le restan valor e importancia al deber cívico y a la legitimidad de los procesos electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

En ese tenor, se considera que el tipo de propaganda utilizada por los denunciados, no está amparada por su derecho de libertad de expresión, pues de ninguna forma abona un elemento objetivo que permita el desarrollo de una opinión pública mejor informada y mucho menos genera un debate político en un contexto objetivo y verificable, pues como se advierte de la propaganda, en ninguna parte se exponen las razones por la cuáles considera que endeude al estado.

En ese contexto, es importante señalar que el propósito de la propaganda es el de ejercer influencia sobre el pensamiento, la emoción o los actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, como en el caso lo es, las actuaciones de los partidos políticos; no obstante ello, toda propaganda que emitan los partidos políticos debe estar amparada en el principio de legalidad, por tanto no es válido que un ente político pretenda generar animadversión o alejamiento de la ciudadanía frente a otro partido, lastimando otros derechos igualmente amparados en la constitución y la ley, tal y como lo actualizan los aquí denunciados.

Por lo anterior queda más que clara que se afecta directamente la contienda electoral, no solamente a este impetrante sino de igual manera a los integrantes de la coalición a la cual represento en este proceso electoral. Situación que deberá tenerse presente al momento de determinar en el presente asunto.

MEDIDAS CAUTELARES

1.- Que con base en la prueba técnica que acompaño a la presente queja y los datos de la posible infractora, se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender DE INMEDIATO la transmisión de los spots en Televisión y Radio del Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza y Miguel Ángel Yunes Linares, toda vez que son conculcatorios de la ley general del país y legislación electoral en lo que hace a la prohibición expresa del contenido de los mensajes en radio y televisión, en los que se efectuó calumnia y se denigre a los ciudadanos.

*Según lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y en virtud de encontrarse la transmisión de propaganda de precampaña electoral del Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza y con el objeto de evitar que se sigan generando condiciones de ilegalidad y desprestigio previamente a la contienda electoral y que seguramente tendrá efectos en las campañas electorales en detrimento de un servidor, para efectos de no seguir violando tal principio esta autoridad deberá acordar como **medida cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios**, consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados spots.*

*En consecuencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 1 del COFIPE que señala: "Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa local, presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral", y con fundamento en el artículo 83 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 16, 40 y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, para la tramitación de Denuncias de este órgano electoral, solicito que se aplique de **inmediato** la medida cautelar solicitada.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1. 345, 367 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así también se debe iniciar el Procedimiento Especial Sancionador establecido en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, todo ello con apoyo del razonamiento externado por la Sala Superior al resolver el Recurso de Apelación.- SUP-RAP-156/2009, en el que considera:

"El carácter precautorio de las medidas cautelares puede decretarse a solicitud de parte o de oficio y tiene por objeto conservar la materia del litigio, así como evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso. En ese sentido, como lo reconoce también la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica. Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé la posibilidad de que en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores se decreten medidas cautelares, con efectos únicamente provisionales o transitorios con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el propio código."

Recurso de Apelación.- SUP-RAP-156/2009 y acumulados.- Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática- 11 de junio de 2009.- Mayoría de 6 votos. Págs. 113-115.

PRUEBAS

Me permito señalar que los hechos anteriormente descritos, constituyen un hecho público y notorio, dentro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con el artículo 275 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Veracruz, sin embargo se ofrecen y aportan las siguientes pruebas, con base en los artículos 273, 274 y 275 del mismo Código, y 13 fracción VII, 38 y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano:

A) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la Copia Certificada del Acuerdo de fecha 15 de Mayo del 2010, en el que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en sesión pública aprobó el registro del C. Javier Duarte de Ochoa, como candidato a Gobernador de la Coalición "Veracruz para Adelante", misma que relaciono con el hecho 3 de la presente queja.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el Instrumento Público Notarial Número NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS de fecha once de Junio del año dos mil diez, realizado por el LIC. RAFAEL DE LA HUERTA MANJARREZ, Notario Titular de la Notaría Pública Número

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

Dieciséis, de la Decimoprimer Demarcación Notarial, con residencia en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, mismo que da fe del promocional de referencia, el cual se encuentra debidamente publicado en el Instituto Federal Electoral en la página http://pautas.ife.org.mx/veracruz/index_aut.html, la cual relaciono con el hecho número 3 así como el apartado de preceptos violados contenido en el presente documento.

C) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio Número VE-JLE/1044/2010 de fecha once de Junio del año 2010 signado por el C. HUGO GARCÍA, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del Instituto Federal Electoral, dirigido al Dr. Eduardo Andrade Sánchez Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se da respuesta al escrito de fecha once de junio del año 2010, relativo a las pautas de televisión programadas para el día once de junio del presente año, en las emisoras de televisión con cobertura en esta entidad, de la Coalición "VIVA VERACRUZ" y diversos petitorios referentes a los spots transmitidos, la cual relaciono con el hecho número 3 así como el apartado de preceptos violados contenido en el presente documento.

D) DOCUMENTAL PÚBLICA: Con fundamento en lo dispuesto en el artículos 123 fracción VI del Código Electoral 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se sirva CERTIFICAR y DAR FE a las siguientes páginas web http://pautas.ife.org.mx/camp_10/RV02092-1Q.mp4 y http://pautas.ife.org.mx/camp_10/RA02272-10.mp3, la primera advierte una spot de televisión y la segunda un spot de radio, mismo que relaciono con el hecho número 3, así como con el apartado de preceptos violados, contenido en el presente documento.

E) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en oficio de fecha once de junio del año dos mil diez signado por el Dr. Eduardo Andrade Sánchez Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se solicita informe relativo a las pautas de televisión programadas para el día once de junio del presente año, en las emisoras de televisión con cobertura en esta entidad, de la Coalición "VIVA VERACRUZ" y diversos petitorios referentes a los spots transmitidos, la cual relaciono con el hecho número 3 así como el apartado de preceptos violados contenido en el presente documento.

F) TÉCNICA: Consistente en un Disco Compacto, que contiene el promocional de referencia, mismo que relaciono con el hecho número 3, así como con el apartado de preceptos violados, contenido en el presente documento.

G) TÉCNICA: Consistente en un Disco Compacto, que contiene nueve archivos en formato PDF de diversos reportes de pautas del promocional de referencia, a continuación se describen el contenido de cada uno:

- *Pauta:* VERACRUZ - CAMPAÑA LOCAL (13/05/10 - 04/07/10) *Periodo del reporte:* 09/06/2010 - 14/06/2010 *Entidad federativa:* VERACRUZ *Siglas:* XHGV-TV, XHVCA-TV, XHGVC-TV, XHVTA-TV, XHVIM-TV, XHZOT-TV, XHCDB-TV, XHGVS-TV, Canal: 4(+), 33. 21, 33, 7. 29, 3(-), 13

- *Pauta:* VERACRUZ - CAMPAÑA LOCAL (13/05/10 - 04/07/10) *Periodo del reporte:* 09/06/2010 - 14/06/2010 *Entidad federativa:* VERACRUZ *Siglas:* XHCVP-TV Canal: 9

- *Sistema de Pautas, Control y Seguimiento de Materiales, Relación de Materiales.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

• *Sistema de Pautas, Control y Seguimiento de Materiales Pauta:* VERACRUZ -CAMPAÑA LOCAL (13/05/10 - 04/07/10) *Periodo del reporte:* 11/06/2010 -15/06/2010 *Entidad federativa:* VERACRUZ *Siglas:* XHFM-TV, XHAJ-TV *Canal:* 2, 5 *Orden CL 07:* Televisa Telever Veracruz

• *Sistema de Pautas, Control y Seguimiento de Materiales Pauta:* VERACRUZ -CAMPAÑA LOCAL (13/05/10 - 21/05/10) *Periodo del reporte:* 11/06/2010 -15/06/2010 *Entidad federativa:* VERACRUZ *Siglas:* XHAI-TV *Canal:* 9 *Orden CL 07:* Televisa Repetidora de la XHGC-TV Canal 05

• *Sistema de Pautas, Control y Seguimiento de Materiales Pauta:* VERACRUZ -CAMPAÑA LOCAL (13/05/10 - 04/07/10) *Periodo del reporte:* 11/06/2010 -15/06/2010 *Entidad federativa:* VERACRUZ *Siglas:* XHCLV-TV *Canal:* 22 *Orden CL 07:* Televisa Repetidora de la XEQ-TV Canal 09

• *Sistema de Pautas, Control y Seguimiento de Materiales Pauta:* VERACRUZ -CAMPAÑA LOCAL (13/05/10 - 04/07/10) *Periodo del reporte:* 11/06/2010 – 15/06/2010 *Entidad federativa:* VERACRUZ *Siglas:* XHCV-TV, XHAH-TV *Canal:* 2, 7(-) *Orden PL CL7:* Televisa Repetidora de la XEW-TV Canal 02

• *Sistema de Pautas, Control y Seguimiento de Materiales Pauta:* VERACRUZ -CAMPAÑA LOCAL (13/05/10 - 04/07/10) *Periodo del reporte:* 11/06/2010 -15/06/2010 *Entidad federativa:* VERACRUZ *Siglas:* XHBE-TV, XHIC-TV, XHSTV-TV *Canal:* 11(+), 13(+). 8 *Orden CL 07:* TVAzteca Repetidora de la XEDF-TV Canal 13

• *Sistema de Pautas, Control y Seguimiento de Materiales Pauta:* VERACRUZ -CAMPAÑA LOCAL (13/05/10 - 21/07/10) *Periodo del reporte:* 11/06/2010 -15/06/2010 *Entidad federativa:* VERACRUZ *Siglas:* XHCTZ-TV, XHCPE-TV, XHSTETV *Canal:* 7. 11(-), 10 *Orden CL 07:* TV Azteca Repetidora de la XEMIT-TV Canal 07

Que relaciono con el hecho número 3, así como con el apartado de preceptos violados, contenido en el presente documento.

H) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo lo que favorezca a mi representada.

I) SUPERVENIENTES.- Mismas que manifiesto bajo protesta de decir verdad no conocer por el momento.

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente a este H. Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano lo siguiente:

PRIMERO. Se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito de queja, reconociéndome la personería con que me ostento, asimismo se tenga por autorizados para oír y recibir toda clase de notificaciones a mi nombre y representación a los licenciados anotados en el proemio del presente escrito.

SEGUNDO. Tenga a bien recibir y valorar las pruebas, que se presentan. otorgándole el valor jurídico correspondiente, por así corresponder conforme a derecho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

TERCERO. Que de conformidad con la normatividad aplicable tenga a bien solicitar al Instituto Federal Electoral se dicte la medida cautelar consistente en el retiro inmediato, y definitivo del promocional que se denuncia.

CUARTO. Que en uso de sus amplias facultades, substancie el procedimiento administrativo sancionador electoral, se sancione al C. Miguel Ángel Yunes Linares, al Partido Acción Nacional y a quién resulte responsable, de conformidad con la normatividad vigente y aplicable, por así corresponder conforme a derecho.

(...)"

II.- Atento a lo anterior, el trece de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

VISTOS los documentos de cuenta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2 y 3; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b); 365, 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 62, párrafos 1; 2, inciso c), fracción I, y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución, y lo sostenido en la Jurisprudencia identificada con el número 10/2008 cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN"-----

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Fómese expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010; SEGUNDO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE" y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de mensajes propagandísticos en radio y televisión que podrían constituir denigración o calumnia en contra del C. Javier Duarte de Ochoa, candidato a Gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por la Coalición "Veracruz para Adelante", para el proceso electoral 2009-2010 que se desarrolla en dicha entidad, lo que podría constituir violaciones a la normatividad electoral, respecto de las cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----
La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----
Al respecto, en el apartado C base III del artículo 41 de la Constitución se contempla que la propaganda política electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; en consecuencia y toda vez que en*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

los documentos referidos en la parte inicial del presente proveído, se hace referencia a un escrito de denuncia interpuesto por el C. Javier Duarte de Ochoa ante el Instituto Electoral Veracruzano en contra del Partido Acción Nacional y del C. Miguel Ángel Yunes Linares, por la presunta difusión de propaganda en radio y televisión en la que presuntamente se le denigra o calumnia, tramítense el presente asunto bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; TERCERO.- De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para el cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación y en virtud de que al momento en que se emite el presente acuerdo esta autoridad no conoce el contenido de la denuncia antes referida, en virtud de no haber sido remitida por la autoridad administrativa electoral local, ni siquiera por medio eléctrico o electrónico; lo que imposibilita a este instituto para adoptar determinar alguna determinación, requiérase al Instituto Electoral Veracruzano, para que dentro de las diecinueve horas siguientes a la notificación del presente proveído, remita la denuncia a la que se refieren los documentos a que se hace referencia en la parte inicial del presente acuerdo. CUARTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

Notifíquese el presente acuerdo, por fax y/o correo electrónico al Instituto Electoral Veracruzano, en términos de lo dispuesto en los artículos 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo establecido en los artículos 26 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

III.- Mediante oficio SCG/1463/2010, de fecha trece de los corrientes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Instituto Electoral Veracruzano para que dentro de las diecinueve horas siguientes a la notificación del proveído citado, remitiera la denuncia de mérito.

IV.- Con fecha catorce de junio del actual, se recibió vía correo electrónico la denuncia y documentos presentados por el denunciante César Duarte de Ochoa, dándose con ello cumplimiento a lo requerido por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

V.- En atención a lo antes narrado, el catorce de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(..)

VISTO S los documentos de cuenta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2 y 3; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b); 365, 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 62, párrafos 1; 2, inciso c), fracción I, y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución, y lo sostenido en la Jurisprudencia identificada con el número 10/2008 cuyo rubro es “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN**”-----

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibida la información vía correo electrónico y agréguese la misma a los autos del procedimiento especial sancionador en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; *SEGUNDO.-* Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, **lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente** y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el c: Javier Duarte de Ochoa, en su carácter de candidato a Gobernador por el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por la coalición “Veracruz para Adelante”, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado en las emisoras de radio y/o televisión del estado de Veracruz, si a la fecha se transmiten los promocionales del C. Miguel Ángel Yunes Linares, correspondientes al periodo de campaña, particularmente, los identificados con las claves RV02092-10 y RA02272-10, y que para mayor identificación tienen el contenido siguiente:

“(..)

a nadie le gusta pagar impuestos, mucha gente piensa que no se aplican bien y tienen razón, aquí tengo un documento donde mi contrincante propone crear nuevos impuestos para pagar las deudas del gobierno que el mismo autorizo esto tenemos que cambiarlo de verdad, en Veracruz las cosas van a ser distintas, ya es hora de que sea el gobierno quien se apriete el cinturón y no lo ciudadanos ..."Yunes".... de eliminar la tenencia y no crear ni un impuesto mas yo me encargo.

(..)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

*b) Asimismo, detalle las horas en que han sido difundidos, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio y/o televisión en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito y en su caso, si se ha rebasado el número de spots permitido, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de requerida, y c) Si los promocionales denunciados forman parte de los materiales entregados a esa dirección por el partido político Acción Nacional y/o la coalición "Viva Veracruz", para ser pautados como parte de sus prerrogativas; **TERCERO.** - Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.----- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----*

(...)"

VI.- Mediante oficio SCG/1464/2010, de fecha catorce de los corrientes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con la difusión del promocional denunciado, documento que fue notificado ese mismo día.

VII.- Con fecha catorce de junio del actual, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/4573/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, en los términos que se expresan a continuación:

"(..)

Por este medio, me permito dar respuesta a su oficio SCG/1464/2010, dictado dentro del expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010, mediante el cual solicita le sea proporcionada diversa información, consistente en lo siguiente:

'a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado en las emisoras de radio y/o televisión del estado de Veracruz, si a la fecha se transmiten los promocionales del C. Miguel Ángel Yunes Linares, correspondientes al periodo de campaña, particularmente, los identificados con las claves RV02092-10 y RA02272-10, y que para mayor identificación tienen el contenido siguiente:

'(..)

a nadie le gusta pagar impuestos, mucha gente piensa que no se aplican bien y tienen razón, aquí tengo un documento donde mi contrincante propone crear nuevos impuestos para pagar las deudas del gobierno que el mismo autorizo esto tenemos que cambiarlo de verdad, en Veracruz las cosas van a ser distintas, ya es hora de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

que sea el gobierno quien se apriete el cinturón y no lo ciudadanos ..."Yunes".... de eliminar la tenencia y no crear ni un impuesto mas yo me encargo.
(...)'

b) Asimismo, detalle las horas en que han sido difundidos, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio y/o televisión en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito y en su caso, si se ha rebasado el número de spots permitido, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de requerida, y c) Si los promocionales denunciados forman parte de los materiales entregados a esa dirección por el partido político Acción Nacional y/o la coalición "Viva Veracruz", para ser pautados como parte de sus prerrogativas;"

Para dar respuesta al inciso c) hago de su conocimiento que los materiales identificados con los folios RV02092-10 y RA02272-10 para radio y televisión, respectivamente, se trata de promocionales que fueron entregados por el Partido Acción Nacional a esta Dirección Ejecutiva, para ser pautados como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado de materia de radio y televisión.

Por su parte, el Partido Nueva Alianza entregó el mismo material para ser difundido como parte de sus prerrogativas en radio, al cual se le asignó un folio distinto para permitir su vinculación a los espacios que corresponden a cada partido político en la pauta en el Sistema de Pautas, por lo que se identifica con el número de folio RA02303-10.

En cuanto a la vigencia, la difusión de dichos materiales inició el pasado 11 de junio en aquellas emisoras que se notifican en el Distrito Federal (concesionarias de Televisa, TV Azteca e Imagen); e iniciará su transmisión el 15 de junio, en las emisoras locales con programación original que se notifican en la entidad.

No omito mencionar, que el pasado 10 de junio el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza solicitaron el cambio de los materiales en comento, por lo que saldrán del aire a partir del 21 de junio, tanto en emisoras notificada en el Distrito Federal como en aquellas notificadas en Veracruz.

Respecto a los incisos a) y b), me permito informarle que del monitoreo realizado en el estado de Veracruz, del 11 al 14 de junio con corte a las 12:50 horas, fue posible detectar la difusión de los promocionales de mérito, tal y como se acredita con el reporte de detecciones que se adjunta al presente como *anexo único*, en el que se detalla las estaciones de radio y los canales de televisión en que fueron difundidos, así como los días y horarios y que se resume en los siguientes cuadros:

- En relación con el promocional del Partido Acción Nacional identificado con el folio RV02092-10, durante el periodo señalado se detectaron 168 impactos, distribuidos en las siguientes emisoras:

Emisora	Impactos
XHAH-TV CANAL7	16
XHAI-TV CANAL9	15
XHAJ-TV CANAL5	17
XHBE-TV CANAL11	20
XHCLV-TV CANAL22	16

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

XHCTZ-TV CANAL7	18
XHCV-TV CANAL2	18
XHFM-TV CANAL2	17
XHSTE-TV CANAL10	14
XHSTV-TV CANAL8	17
Total general	168

- Respecto del promocional del Partido Acción Nacional identificado con el folio RA02272-10, durante el periodo señalado se detectó la difusión de un impacto en la siguiente emisora:

Emisora	Impactos
XEGN-AM 1180	1

- Finalmente, con relación al promocional del Partido Acción Nacional identificado con el folio RA02303-10, durante el periodo monitoreado el sistema no reportó ninguna detección.

(...)

VIII.- En fecha catorce de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo dispuesto en los preceptos 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de este Instituto, y lo sostenido en las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 2/2008 y 10/2008 cuyas voces son: **“PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”**, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos el oficio de cuenta; 2) Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitada; y 3) Tomando en consideración que los hechos denunciados en el presente asunto podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la normatividad federal electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral federal denunciados a través del oficio número RPAN/744/2010, de fecha cuatro de junio del año en curso, signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, respecto de la difusión de propaganda político electoral presuntamente denigratoria y/o calumniosa.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

(...)"

IX.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/1471/2010, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. El catorce de junio del dos mil diez, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebró la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente, donde resolvió la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el C. Javier Duarte de Ochoa, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Javier Duarte de Ochoa postulado por la Coalición Electoral "Veracruz para adelante", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano, por lo que se ordena la suspensión inmediata de la difusión de los promocionales de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, identificados como RV02092-10, RA02272-10 y RA02303-10 (Tenencia Yunes), en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto del presente acuerdo.

SEGUNDO.- En atención a lo dispuesto en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, sustituya inmediatamente los promocionales a que se refiere el punto de acuerdo que antecede, por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

aquellos que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza hayan hecho llegar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral Federal, para sustituir los referidos en el resolutivo anterior, no obstante que con ello se tengan que abreviar los tiempos establecidos en la normatividad aplicable para la sustitución de los mismos.

TERCERO.- Remítase el presente acuerdo de forma inmediata al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo al C. Javier Duarte de Ochoa, candidato a Gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave postulado por la Coalición Electoral "Veracruz para adelante", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto y a los representantes de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

(...)"

XI. Mediante los oficios números SCG/1475/2010, SCG/1476/2010, SCG/1477/2010, SCG/1478/2010, SCG/1479/2010 y SCG/1480/2010, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dirigidos a los CC. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, Javier Duarte de Ochoa, candidato a Gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por la coalición "Veracruz para Adelante"; Carolina Viveros García, presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; Guillermo Bustamante Ruisanchéz representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto y Luis Antonio González Roldán, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente, se les notificó el acuerdo antes referido.

XII. Por acuerdo de fecha veintinueve junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a) y p); 49, párrafos 1, 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso a) 342, párrafo 1, incisos a) y j); 367, párrafo 1, inciso a) 368, párrafos 2, 3, 7 y 8; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el artículo 62, párrafos 1 y 2, inciso c), fracciones I y III; 64, 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo que señala lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010

XIII. Mediante oficio SCG/1780/2010, de fecha veintinueve de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados, documento que fue notificado al día siguiente.

XIV. Con fecha dos de julio del actual, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/4941/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

XV. En este tenor, mediante proveído de fecha cinco de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 342, párrafo 1, inciso a); 344, párrafo 1, inciso f); 357, párrafo 11; 365, párrafos 1 y 3; 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 14; párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, incisos g) y h); 18, párrafo 1, inciso f); 62, párrafo 2, inciso a); 64; 67; 69 y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, emitió el siguiente proveído:

“(…)

SE ACUERDA: 1) En virtud de que de la queja presentada vía el Instituto Electoral Veracruzano, por el C. Javier Duarte de Ochoa, candidato a Gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la coalición “Veracruz para Adelante”, así como de las investigaciones realizadas por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones, se desprende la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal, en relación con el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que la propaganda política electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigran a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, y toda vez que el actor hace valer que el C. Miguel Ángel Yunes Linares y el Partido Acción Nacional, mediante la difusión de spots en radio y televisión realizaron manifestaciones denigrantes y calumniosas en contra del C. Javier Duarte de Ochoa, candidato a Gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la coalición “Veracruz para Adelante”; por tal motivo, emplácese a las partes; 2) Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal emplácese al C. Miguel Ángel Yunes Linares, por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base III,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010

*Apartado C de la Carta Magna; en relación con el artículo 344, párrafo 1, inciso f) respecto al 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal; corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; 3) Asimismo, emplácese al Partido Acción Nacional, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la presunta violación a su carácter de garante (culpa in vigilando), en relación a la conducta realizada por su candidato a Gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que fue descrita en el numeral 1) del presente proveído; corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; 4) Se señalan las **doce horas del día doce de julio de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; 5) Cítese a las partes, para que comparezca a la audiencia referida, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Alfredo Vértiz Flores, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; 6) Gírese atento oficio al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo a esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el término de **48 horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior (2009); así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona física Miguel Ángel Yunes Linares; así mismo, indique su domicilio fiscal y acompañe copia de la cédula fiscal, respectiva; 7) A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO."**, así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, requiérasele al C. Miguel Ángel Yunes Linares que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral 4 del presente proveído, proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año 2009 o recibos de pago), así como su*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010

domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal; 8) Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García; Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Marco Vinicio García González, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández y Héctor Tejeda González, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral 4 del presente proveído; y 9) Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XVI. Mediante los oficios números SCG/1882/2010, SCG/1883/2010, SCG/1884/2010, SCG/1885/2010, SCG/1886/2010, SCG/1887/2010, SCG/1888/2010, SCG/1889/2010 y SCG/1890/2010 de fecha cinco de julio de dos mil diez, dirigidos al C. Miguel Ángel Yunes Linares y al Partido Acción Nacional, así como al C. Javier Duarte de Ochoa, a los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y al partido político estatal Revolucionario Veracruzano y a la Asociación Política Estatal "Vía Veracruzana" integrantes de la coalición "Veracruz para Adelante", se notificaron los emplazamientos y las citaciones a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

XVII. Mediante el oficio número SCG/1891/2010, de fecha cinco de julio de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se notificó el requerimiento de información ordenado en el proveído reseñado en el resultando XV.

XVIII. En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha cinco de julio de dos mil diez, el día doce de julio de la presente anualidad, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

"(...)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MARCO VINICIO GARCÍA GONZÁLEZ, JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO 23434, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/1889/2010, DE FECHA CINCO DE JULIO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL DOCTOR JUSTINO EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0000089041804, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA REPRESENTANTE DEL C. JAVIER DUARTE DE OCHOA, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, POR LA COALICIÓN "VERACRUZ PARA ADELANTE"; AL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORA GARCÍA QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 2443205, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIZADO DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCO MINUTOS COMPARECE A LA AUDIENCIA DE MÉRITO EL C. LINO SALVADOR JIMÉNEZ LEÓN QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 1508953, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIZADO DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASIMISMO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS COMPARECE A LA AUDIENCIA DE MÉRITO EL C. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000001702220, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIZADO DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CINCO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: UN ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE ACREDITA LA PERSONALIDAD DEL LICENCIADO LINO SALVADOR JIMÉNEZ LEÓN A COMPARECER EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; UN ESCRITO SIGNADO POR LA C. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE ACREDITA LA PERSONALIDAD DEL LICENCIADO LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO A COMPARECER EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; UN ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE ACREDITA LA PERSONALIDAD DEL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORA GARCÍA A COMPARECER EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; POR ÚLTIMO, EL DOCTOR JUSTINO EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ, PRESENTE PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS EMITIDO POR EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 16 EN XALAPA VERACRUZ; LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS CC. JUSTINO EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ, LUIS RAÚL BANUIEL TOLEDO, JUAN ANTONIO MORA GARCÍA Y LINO SALVADOR JIMÉNEZ LEÓN, HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DEL C. JAVIER DUARTE DE OCHOA, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ACCIÓN NACIONAL TODOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, POR CADA UNO, LAS PARTES DENUNCIANTES PROCEDEN A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN. -----

EL DOCTOR JUSTINO EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DEL C. JAVIER DUARTE DE OCHOA MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE OBJETA LA PARTICIPACIÓN EN ESTA AUDIENCIA DE LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR NO HABER ESTADO PRESENTES AL INICIO DE LA MISMA Y POR LO TANTO CARECEN DEL DERECHO DE PRESENTAR SUS PRUEBAS Y ALEGATOS, ELLO EN VIRTUD DE QUE ESTE TIPO DE AUDIENCIAS ESTAN REGIDAS PÓR UNA LIMITACIÓN DE TIEMPO PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS MISMAS. ADEMÁS MANIFIESTO QUE RATIFICO EN TODAS SUS PARTES NUESTRO ESCRITO DE QUEJA O DENUNCIA POR VIRTUD DEL CUAL SE IMPUTA AL C. MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES Y AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LA VIOLACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE EN EL PROPIO ESCRITO SE CONTIENEN, SE RATIFICA TAMBIÉN LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN LAS MENCIONADAS VIOLACIONES CONSISTENTES FUNDAMENTALMENTE EN EL USO DE UN LENGUAJE DENIGRATORIO Y DIFAMATORIO EN CONTRA DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN VERACRUZ PARA ADELANTE JAVIER DUARTE DE OCHOA Y PIDO QUE DESAHOGADOS LOS TRAMITES DE ESTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE IMPONGA A LOS RESPONSABLES DE ESTAS VIOLACIONES LA MÁXIMA SANCIÓN PRECISTA EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

NUESTRA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTISÉIS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL C. JAVIER DUARTE DE OCHOA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EL LICENCIADO LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE ACUDE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y EN LA CUAL SE PRESENTA POR ESCRITO LA CONTESTACIÓN QUE SE ESTABLECEN LAS CONSIDERACIONES NECESARIAS PARA ESTABLECER QUE HUBO UNA VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA MATERIA ELECTORAL, Y POR CONSIGUIENTE DEBEN SER VALORADAS Y EN SU MOMENTO APLICARSE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTINUEVE DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORA GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE ESCRITO DE FECHA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ CONSTANTE DE DOS FOJAS ÚTILES DEL CUAL SOLICITO SE TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EN ESTE ACTO SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA REITERANDO QUE DE LAS CONSIDERACIONES PLENAMENTE SEÑALADAS Y ACREDITADAS, RESULTA EVIDENTE LA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN EL SENTIDO DE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBERÁN CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA Y LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO, RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y TRES DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO LINO SALVADOR JIMÉNEZ LEÓN, AUTORIZADO DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE ANTES DE DAR CONTESTACIÓN A LA INFUNDADA QUEJA INSTAURADA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA ES MI DESEO MANIFESTAR QUE EN RELACIÓN A LO ARGUMENTADO POR EL DOCTOR ANDRADE SÁNCHEZ APODERADO JURÍDICO DE LA PARTE ACTORA MANIFIESTO QUE ESTUVE PRESENTE DESDE LAS DOCE HORAS AFUERA DE LA OFICINA QUE EN ESTE MOMENTO SE LLEVA A CABO AL PRESENTE AUDIENCIA Y EN NINGÚN MOMENTO ESCUCHE POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD QUE SE VOCEARA EL INICIO DE LA MISMA AUNADO A LO ANTERIOR NO EXISTE EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL UN ARTÍCULO QUE SEÑALE TAXATIVAMENTE QUE DICHA AUDIENCIA DEBE EMPEZAR EXACTAMENTE A LA HORA QUE PARA ELLO FUE CONVOCADA. AHORA BIEN, EN ESTE ACTO HAGO ENTREGA POR ESCRITO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SOLICITANDO SE ME TENGA POR RATIFICADA LA MISMA Y SEA TOMADA EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE RESOLVER LA PRESENTE CONTROVERSIA YA QUE DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE ASI COMO LAS RECADADAS POR ESTA AUTORIDAD NO SE DESPRENDE NI SIQUIERA INDICIARIAMENTE QUE MI REPRESENTADA HAYA TRASPASADO LOS LÍMITES DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 6, 7 Y 41 BASE III INCISO C) DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, TODA VEZ QUE DE ACUERDO A DIVERSOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL SI BIEN ES CIERTO, EN EL SPOT DENUNCIADO EXISTE UNA ACTITUD VEHEMENTE Y DE CRITICA DURA POR PARTE DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES, LA MISMA NO PUEDE SER CONSIDERADA CALUMNIOSA EN CONTRA DEL AHORA ACTOR TODA VEZ QUE NO SE DESPRENDE EL MISMO QUE SE LE IMPUTE FALSAMENTE UN HECHO DELICTUOSO AL AHORA ACTOR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010

CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LAS PARTES, TÉNGANSE POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.----- ASIMISMO Y TODA VEZ QUE EL DENUNCIADO OFRECIÓ LAS PRUEBAS QUE REFIRIÓ EN SU COMPARECENCIA EN LA ACTUAL DILIGENCIA SIENDO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELE POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. *DE IGUAL FORMA, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL QUEJOSO EN SU ESCRITO DE DENUNCIA DE FECHA ONCE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN SIETE DISCOS COMPACTOS; ASIMISMO, POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS QUE ESTA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN HIZO LLEGAR AL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN QUE SE ACTÚA, SIENDO LAS CONSISTENTES EN LOS OFICIOS EMITIDOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y DOS DISCOS COMPACTOS; AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE AMBAS PARTES ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, ASI COMO TENER POR CONOCIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES YA QUE CON DICHAS PRUEBAS SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARÁ LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*
EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CAURENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LAS PARTES DENUNCIANTES, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, POR CADA UNA, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS.-----
EL DOCTOR. JUSTINO EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DEL C. JAVIER DUARTE DE OCHOA MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE OBJETA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN RAZÓN DE QUE ESTA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEBE DESARROLLARSE DE FORMA ORAL Y POR LO TANTO MI REPRESENTADO QUEDA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL NO DARSE LECTURA AL MENCIONADO ESCRITO Y NO CONOCER POR TANTO SU CONTENIDO DURANTE LA AUDIENCIA. IGUALMENTE MANIFIESTO QUE TAMPOCO ES POSIBLE CONOCER SI SE ESTÁ APORTANDO UNA PRUEBA DOCUMENTAL POR EL MENCIONADO REPRESENTANTE, YA QUE DE SER ASÍ NO ESTARÍA CONFORME EN DARLA POR DESAHOGADA EN VIRTUD DE NO TENER LA POSIBILIDAD DE CONOCERLA, MANIFIESTO TAMBIÉN QUE NO ES ADMISIBLE EL ALEGATO DE QUE LOS SPOTS MATERIA DE ESTA QUEJA SIGNIFIQUEN UN EJERCICIO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN, EN PRIMER TÉRMINO PORQUE ESA EVENTUAL ARGUMENTACIÓN SOLO PODRÍA SER FORMULADA POR EL INDIVIDUO TITULAR DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL QUE SE ALEGA Y EN TODO CASO EL PARTIDO REPRESENTADO ES RESPONSABLE EN RAZÓN DE UNA CULPA IN VIGILANDO. POR OTRA PARTE TAMPOCO PUEDE SOSTENERSE LA IDEA DE QUE EXISTA LA PROTECCIÓN DEL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL PUES EN EL SE CONTIENE LA CLARA LIMITACIÓN DE QUE LOS DERECHOS DE TERCERO CONSTITUYEN UNA EXCEPCIÓN, CUANDO SON ATACADOS A LA IMPOSIBILIDAD DE QUE SE EJERZA UNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA SOBRE LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS ADEMÁS DE QUE ESPECÍFICAMENTE EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL QUE TIENE EL MISMO RANGO QUE EL ARTÍCULO 6 ORDENA QUE EN LA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE DIFUNDAN LOS PARTIDOS DEBERÁN DE ABTENERSE DE EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PROPIOS PARTIDOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS ESTA DISPOSICIÓN TIENE SU DESARROLLO LEGISLATIVO EN EL ARTÍCULO 38 PÁRRAFO 1 INCISO P) DEL CÓDIGO ANTES MENCIONADO Y EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA EL SPOT POR EL QUE SE PRESENTÓ LA QUEJA CONTIENE EXPRESIONES EVIDENTEMENTE FALSAS, COMO ATRIBUIR AL CANDIDATO JAVIER DUARTE DE OCHOA LA PRETENSIÓN DE CREAR IMPUESTOS LO CUAL ES CONTRARIO A LA VERDAD PUES NI EN SU CONDICIÓN ANTERIOR DE FUNCIONARIO NI MENOS EN LA DE CANDIDATO HA HECHO UNA PROPUESTA DE ESTA NATURALEZA. TAMBIEN SE LE IMPUTA FALSAMENTE EL HABER ENDEUDADO AL ESTADO DE VERACRUZ CUANDO EN NINGÚN MOMENTO HA TENIDO LA ATRIBUCIÓN PARA APROBAR ENDEUDAMIENTO DE NINGUNA NATURALEZA, LA FALSEDAD DE LAS IMPUTACIONES CONFIGURA UNA CALUMNIA Y ADICIONALMENTE DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

ESTADO DE VERACRUZ LAS AFIRMACIONES CONTENIDAS EN EL SPOT CONSTITUYEN ACTOS DENIGRATORIOS PUES ATENTAN CONTRA EL PRESTIGIO DE MI REPRESENTADO AL TIEMPO QUE TIENE TAMBIÉN UN CARÁCTER DIFAMATORIO PUES PROPALAN FALSEDADES CON EL SOLO PROPÓSITO DE CAUSARLE DAÑO A SU IMAGEN, LO ANTERIORMENTE SEÑALADO SE CORROBORA CON LOS ARGUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y QUE SIRVIERON DE BASE PARA DICTAR LA MEDIDA CAUTELAR POR VIRTUD DE LA CUAL SE IMPIDIÓ LA DIFUSIÓN DEL MENCIONADO SPOT, CON BASE EN LAS CONSTANCIAS PROCESALES LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y EN LOS ALEGATOS FORMULADOS EL DE LA VOZ REITERA A ESTA AUTORIDAD LA PETICIÓN DE QUE SE IMPONGA LA MÁXIMA SANCIÓN LEGAL AL C. MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES Y AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LAS VIOLACIONES QUE HAN QUEDADO DEBIDAMENTE PROBADAS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL C. JAVIER DUARTE DE OCHOA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

SIENDO LAS TRECE HORAS CON UN MINUTO DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, EL LICENCIADO LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN VIA DE ALEGATOS SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA DE IGUAL FORMA MANIFIESTO QUE DE LOS ELEMENTOS EXISTENTES SE PRESENTA UNA CLARA VIOLACIÓN POR PARTE DEL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA GOBERNATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ, Y POR COSNIGUIENTE EXISTE UNA TRANSGRESIÓN A LA DISPOSICIONES EXPRESAS DEL CÓDIGO COMICIAL, CON LO CUAL SE REBASA CUALQUIER MANIFESTACIÓN QUE SE PRETENDA ENCUADRAR EN LOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN 6, 7 Y 41 EN LOS CUÁLES SE ESTABLECE LA EXISTENCIA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, LA CUAL NO PUEDE ASUMIRSE YA QUE HAY UNA VIOLACIÓN CLARA DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMEINTOS ELECTORALES QUE ESTA AUTORIDAD DEBE VALORAR Y DE LA MISMA APLICAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

SIENDO LAS TRECE HORAS CON UN MINUTO DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORA GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE CON FUNADMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN VÍA DE ALEGATOS SOLICITO SEAN REPRODUCIDOS EN TODAS Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

CADA UNA DE SUS PARTES MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EN FECHA DOCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, CONSTANTE DE DOS FOJAS ÚTILES, DEL CUAL SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDOS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON SIETE DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL AUTORIZADO DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS TRECE HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL AUTORIZADO DEL DE LA PARTE DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVENGAN. -----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO LINO SALVADOR JIMÉNEZ LEÓN, AUTORIZADO DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE ALEGATOS SIGNADO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, ADICIONALMENTE ES MI DESEO ARGUMENTAR QUE NO ESTOY DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO POR EL APODERADO JURÍDICO DE LA PARTE ACTORA YA QUE DEL SPOT DENUNCIADO NO SE DEDUCE QUE SE LE ATRIBUYAN AL ACTOR LA PRETENSIÓN DE CREAR IMPUESTOS TODA VEZ QUE EL MISMO NI SIQUIERA HACE ALUSIÓN A SU NOMBRE, ES DECIR, EL SEÑOR YUNES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE HABLA DE SU CONTRINCANTE, ASIMISMO NO SE PUEDE CONSIDERAR COMO ACTOS DENIGRATORIOS LO CONTENIDO EN DICHO SPOT TODA VEZ QUE DE ACUERDO A LOS DIFERENTES CRITERIOS SOSTENIDOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL SOLO SON SUSCEPTIBLES DE DENIGRACIÓN LAS INSTITUCIONES Y NO ASI LAS PERSONAS, POR ÚLTIMO REITERO EL SPOT DENUNCIADO NO REBASA LOS LIMITES CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES CITADOS COMO VIOLADOS TODA VEZ QUE PARA QUE ESTO FUERA POSIBLE DEBERÍA ESTAR PLENAMENTE ACREDITADO LA SUPUESTA CALUMNIA HECHA EN CONTRA DEL AHORA ACTOR Y COMO DEL SPOT DENUNCIADO SE DESPRENDE NUNCA SE LE IMPUTA AL ACTOR UN HECHO DELICTUOSO FALSAMENTE POR LO TANTO AL NO ESTAR ACREDITADO DICHA IMPUTACIÓN EN CONTRA DE MI REPRESENTADO EL PRESENTE PROCESO ESPECIAL SANCIONADOR DEBE SER DECLARADO INFUNDADO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

*QUINCE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
-----EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DEL DÍA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE. -----*

XIX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Sin embargo, esta autoridad no encuentra causal de improcedencia que hagan valer las partes, o bien, que el suscrito advierta alguna de oficio que pueda ser estudiada en este apartado.

LITIS

QUINTO.- Que una vez que las partes no hicieron valer causales de improcedencia, esta autoridad estima procedente entrar al fondo del presente asunto.

En tal virtud, del análisis integral al escrito de queja transcrito en el resultando I del presente fallo, se desprende que la inconformidad planteada por el C. Javier Duarte de Ochoa, candidato a Gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la coalición “Veracruz para Adelante”, consiste en la difusión de un promocional, en radio y televisión, el cual a su decir: *“...se refiere a que este denunciante endeudó al estado de Veracruz y propuse nuevos impuestos; se puede evidenciar que se trata de **propaganda política que contiene expresiones que implican difamación contra este denunciante y lo denigran apoyándose el denunciado con material visual apócrifo**, ya que en ningún momento da a conocer el texto original del documento que presenta, ni el origen de este último. El denunciante recurre a la difamación al divulgar hechos falsos con la intención de desacreditarme, pues me imputa proponer la creación de nuevos impuestos lo cual ni lo he hecho como candidato ni nunca antes, pues no he tenido dichas facultades en ningún momento como funcionario de gobierno. Me imputa difamatoriamente haber ‘autorizado’ deudas del gobierno lo cual nunca he tenido la atribución de hacer...”*

En consecuencia, la autoridad de conocimiento advierte que el motivo de inconformidad que aduce el C. Javier Duarte de Ochoa, candidato a Gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la coalición “Veracruz para Adelante”, consiste la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuible al C. Miguel Ángel Yunes Linares y al Partido Acción Nacional, derivada de la difusión de un promocional en radio y televisión, que a juicio del quejoso, contiene expresiones que implican difamación porque se apoyan en material visual apócrifo, ya que en ningún momento dan a conocer el texto original del documento que presenta, ni el origen de este último, por lo que, se denuesta la imagen del C. Javier Duarte de Ochoa, candidato a gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave postulado por la coalición “Veracruz para Adelante”.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En primer término, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar los hechos denunciados por el partido denunciante, esta autoridad se allegó de los elementos necesarios para determinar su existencia, y en su caso, poder determinar lo que en derecho correspondiera respecto de las conductas sometidas a su consideración.

En ese sentido, se estima pertinente citar y valorar el caudal probatorio que obra en autos, los extremos que del mismo se desprenden, así como si los hechos materia de inconformidad, se acreditaron o no en el presente asunto.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

PRUEBAS APORTADAS POR EL C. JAVIER DUARTE DE OCHOA

PRUEBA TÉCNICA

- Disco compacto en formato de audio, que contiene el promocional materia de inconformidad, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“A nadie le gusta pagar impuestos, mucha gente piensa que no se aplican bien y tienen razón, aquí tengo un documento donde mi contrincante propone crear nuevos impuestos para pagar las deudas del gobierno que el mismo autorizo esto tenemos que cambiarlo de verdad, en Veracruz las cosas van a ser distintas, ya es hora de que sea el gobierno quien se apriete el cinturón y no lo ciudadanos

“Yunes”

De eliminar la tenencia y no crear ni un impuesto mas yo me encargo.”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que la misma fue producida por el propio denunciado en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

procedimiento que nos ocupa, sin embargo, su valor indiciario se robustece y da plena certeza a esta autoridad de la existencia y difusión del promocional identificado como RV02092-10, RA02272-10 y RA02303-10 (Tenencia Yunes), toda vez que el mismo se encuentra registrado ante esta autoridad y corresponde a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza y fue pautado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, máxime que dicho acontecimiento no se encuentra desvirtuado por ningún elemento probatorio y además no fue un hecho controvertido en autos, por lo que el audio de referencia tiene el contenido descrito en párrafos anteriores.

En efecto, debe decirse que el referido disco compacto es útil para generar indicios respecto al contenido del material objeto de inconformidad, indicios que no se encuentran desvirtuados por el resto del material probatorio que obra en autos, sino por el contrario, adquieren valor probatorio pleno al ser concatenados con el resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Por ello, debe tenerse por acreditada la existencia y difusión de este material.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara si como resultado del monitoreo realizado por dicha Dirección Ejecutiva, detectó la difusión del promocional denunciado, e informara el número de impactos y las estaciones en las que se hubiese transmitido dicho material, así como el nombre y domicilio de los concesionarios que los difundieron.

PRIMER REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/1464/2010, de fecha catorce de junio del año en curso, se solicitó al Director

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado en las emisoras de radio y/o televisión del estado de Veracruz, si a la fecha se transmiten los promocionales del C. Miguel Ángel Yunes Linares, correspondientes al periodo de campaña, particularmente, los identificados con las claves RV02092-10 y RA02272-10, y que para mayor identificación tienen el contenido siguiente:

“(...)

A nadie le gusta pagar impuestos, mucha gente piensa que no se aplican bien y tienen razón, aquí tengo un documento donde mi contrincante propone crear nuevos impuestos para pagar las deudas del gobierno que el mismo autorizo esto tenemos que cambiarlo de verdad, en Veracruz las cosas van a ser distintas, ya es hora de que sea el gobierno quien se apriete el cinturón y no lo ciudadanos ..."Yunes".... de eliminar la tenencia y no crear ni un impuesto mas yo me encargo.

(...)”

b) Asimismo, detalle las horas en que han sido difundidos, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio y/o televisión en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito y en su caso, si se ha rebasado el número de spots permitido, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de requerida, y

c) Si los promocionales denunciados forman parte de los materiales entregados a esa dirección por el partido político Acción Nacional y/o la coalición “Viva Veracruz”, para ser pautados como parte de sus prerrogativas.

RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio **DEPPP/STCRT/4573/2010**, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

Por este medio, me permito dar respuesta a su oficio SCG/1464/2010, dictado dentro del expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010, mediante el cual solicita le sea proporcionada diversa información, consistente en lo siguiente:

'a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado en las emisoras de radio y/o televisión del estado de Veracruz, si a la fecha se transmiten los promocionales del C. Miguel Ángel Yunes Linares, correspondientes al periodo de campaña, particularmente, los identificados con las claves RV02092-10 y RA02272-10, y que para mayor identificación tienen el contenido siguiente:

'(...)

a nadie le gusta pagar impuestos, mucha gente piensa que no se aplican bien y tienen razón, aquí tengo un documento donde mi contrincante propone crear nuevos impuestos para pagar las deudas del gobierno que el mismo autorizo esto tenemos que cambiarlo de verdad, en Veracruz las cosas van a ser distintas, ya es hora de que sea el gobierno quien se apriete el cinturón y no lo ciudadanos ..."Yunes".... de eliminar la tenencia y no crear ni un impuesto mas yo me encargo.

(...)

b) Asimismo, detalle las horas en que han sido difundidos, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio y/o televisión en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito y en su caso, si se ha rebasado el número de spots permitido, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de requerida, y c) Si los promocionales denunciados forman parte de los materiales entregados a esa dirección por el partido político Acción Nacional y/o la coalición "Viva Veracruz", para ser pautados como parte de sus prerrogativas;"

Para dar respuesta al inciso c) hago de su conocimiento que los materiales identificados con los folios RV02092-10 y RA02272-10 para radio y televisión, respectivamente, se trata de promocionales que fueron entregados por el Partido Acción Nacional a esta Dirección Ejecutiva, para ser pautados como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado de materia de radio y televisión.

Por su parte, el Partido Nueva Alianza entregó el mismo material para ser difundido como parte de sus prerrogativas en radio, al cual se le asignó un folio distinto para permitir su vinculación a los espacios que corresponden a cada partido político en la pauta en el Sistema de Pautas, por lo que se identifica con el número de folio RA02303-10.

En cuanto a la vigencia, la difusión de dichos materiales inició el pasado 11 de junio en aquellas emisoras que se notifican en el Distrito Federal (concesionarias de Televisa, TV Azteca e Imagen); e iniciará su transmisión el 15 de junio, en las emisoras locales con programación original que se notifican en la entidad.

No omito mencionar, que el pasado 10 de junio el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza solicitaron el cambio de los materiales en comento, por lo que saldrán del aire a partir del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

21 de junio, tanto en emisoras notificada en el Distrito Federal como en aquellas notificadas en Veracruz.

Respecto a los incisos a) y b), me permito informarle que del monitoreo realizado en el estado de Veracruz, del 11 al 14 de junio con corte a las 12:50 horas, fue posible detectar la difusión de los promocionales de mérito, tal y como se acredita con el reporte de detecciones que se adjunta al presente como *anexo único*, en el que se detalla las estaciones de radio y los canales de televisión en que fueron difundidos, así como los días y horarios y que se resume en los siguientes cuadros:

- En relación con el promocional del Partido Acción Nacional identificado con el folio RV02092-10, durante el periodo señalado se detectaron 168 impactos, distribuidos en las siguientes emisoras:

Emisora	Impactos
XHAH-TV CANAL7	16
XHAI-TV CANAL9	15
XHAJ-TV CANAL5	17
XHBE-TV CANAL11	20
XHCLV-TV CANAL22	16
XHCTZ-TV CANAL7	18
XHCV-TV CANAL2	18
XHFM-TV CANAL2	17
XHSTE-TV CANAL10	14
XHSTV-TV CANAL8	17
Total general	168

- Respecto del promocional del Partido Acción Nacional identificado con el folio RA02272-10, durante el periodo señalado se detectó la difusión de un impacto en la siguiente emisora:

Emisora	Impactos
XEGN-AM 1180	1

- Finalmente, con relación al promocional del Partido Acción Nacional identificado con el folio RA02303-10, durante el periodo monitoreado el sistema no reportó ninguna detección.

(...)

Anexo al oficio de mérito, el funcionario electoral remitió un reporte de la detección del promocional materia de inconformidad.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que, como resultado de la verificación de las grabaciones relativas a diversas emisoras ubicadas en el estado de Veracruz, señalado por el Partido Revolucionario Institucional, se constató la transmisión del material denunciado, en los municipios de San Andrés Tuxtla, Veracruz, Xalapa, Coatzacoalcos y Cosamaloapan, en los términos precisados en dicho oficio.
- De igual forma el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en su oficio número STCRT/4573/2010, detectó que el promocional denunciado, fue transmitido los días once, doce, trece y catorce de junio de dos mil diez, por las emisoras radiofónicas identificadas con las siglas XHSTE-TV CANAL 10, XHSTV-TV CANAL 8, XHFM-TV CANAL 2, XHAJ-TV CANAL 5, XHAI-TV CANAL 9, XHCLV-TV CANAL 22, XHAH-TV CANAL 7, XHBE-TV CANAL 11, XHCV-TV CANAL 2, XHCTZ-TV CANAL 7 y XEGM-AM 1180; lo que arrojó un total de 168 impactos del promocional identificado con la clave RV02092-10 y un impacto del promocional identificado con la clave RA02272-10.

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medio de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos o escuchados en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditada la difusión del material denunciado.

El Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado en Materia Electoral (SIATE) permite la verificación del cumplimiento de las pautas para la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, mediante informes de monitoreo respaldados en las grabaciones de las señales de radio y televisión, así como la generación de testigos de grabación de cualquiera de las señales de radio y televisión durante el horario comprendido entre las 06:00 y las 24:00 horas.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Congreso General del citado Instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rinden los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamiento técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditoria (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos que tengan los partidos políticos); 3) revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorias practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de medios comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés

público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña (...)

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos precisos y necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/1780/2010, de fecha veintinueve de junio del año en curso, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

- a)** Indique si los promocionales identificados con los números RV02092-10, RA02272-10 y RA02303-10 (Tenencia Yunes), ya fueron sustituidos;
- b)** En caso afirmativo, precise las fechas en que se notificó a los concesionarios o permisionarios de las emisoras con cobertura en el estado de Veracruz, la sustitución de los promocionales señalados en el inciso que antecede, debiendo remitir en su caso constancia que soporte la información aludida;
- c)** Señale la fecha en que se notificaron las medidas cautelares ordenadas en el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, referido en la parte inicial del presente punto de acuerdo a los concesionarios o permisionarios de las emisoras con cobertura en el estado de Veracruz, debiendo remitir las constancias que soporten dicha información, y
- d)** Precise si los promocionales de mérito tuvieron impactos adicionales con posterioridad a aquellos que detalló en el oficio DEPPP/STCRT/4573/2010, y hasta el momento en el cual se dio cabal cumplimiento a la sustitución ordenada por la Comisión de Quejas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

Denuncias de esta institución, debiendo precisar, en su caso, las frecuencias, el número de impactos, las fechas en que se difundieron dichos promocionales, así como el nombre y domicilio de los permisionarios o concesionarios que hubiesen realizado dicha difusión, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia

RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

A través del oficio DEPPP/STCRT/4941/2010, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora, lo siguiente:

“(..)

Para dar respuesta a los incisos a), b) y c), me permito informarle que el día 15 de junio del año en curso, se notificó a la Dirección Ejecutiva a mi cargo el “Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el C. Javier Duarte de Ochoa, candidato a Gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por la Coalición “Veracruz para Adelante”, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010”, mediante el cual se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas y se ordenó la suspensión inmediata de la difusión de los promocionales de los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, identificados con los folios RV020992-10, RA02272-10 y RA02303-10 (Tenencia Yunes).

Así, mediante oficio número DEPPP/0938/2010 de fecha 15 de junio de 2010, se procedió a notificar las medidas cautelares al Lic. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz, y a ordenar la sustitución inmediata de los materiales que se señalan en el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias dictado dentro del expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010.

De la misma forma, mediante oficio número DEPPP/0937/2010 de fecha 15 de junio de 2010, se solicitó al Lic. Everardo Rojas Soriano, Representante

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión que indicara a más tardar el día 15 de junio antes de las 15:00 hrs., cuál de los promocionales que su partido y coaligados habían ingresado para su transmisión en Veracruz, sustituiría a aquellos objeto de la medida cautelar ordenada dentro del expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010.

En respuesta a lo anterior, el Lic. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió el oficio número RPAN/857/2010, mediante el cual precisó los promocionales cuya sustitución procede en cumplimiento a la medida cautelar adoptada.

De esta, forma el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Veracruz, Lic. Hugo García Cornejo, solicitó a las emisoras de televisión con programación original en su entidad, la suspensión inmediata de las transmisiones del promocional de televisión identificado como RV02092-10 y su sustitución por el material identificado como RV02093-10 (seguridad junio – Yunes).

Asimismo, solicitó a las estaciones de radio con programación original en su entidad, la suspensión inmediata de las transmisiones de los promocionales de radio identificados como RA02272-10 y RA02303 – 10, y su sustitución por el material identificado con el folio RA02273- 10 (Seguridad junio – Yunes). Cabe mencionar que la totalidad de los oficios fueron notificados el mismo 15 de junio y corresponden a los números que se enuncian a continuación:

Asimismo, mediante oficio número DEPPP/STCRT/4468/2010 de fecha 15 de junio de 2010, se solicitó al Representante Legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHBE – TV; XHCTZ – TV; XHCBE –TV; XHIC – TV; XHSTE – TV; XHSTV – TV, todas en el estado de Veracruz, que derivado del acuerdo dictado dentro del expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010 procedieran a suspender inmediatamente los promocionales identificados con los folios RV02092 – 10, RA02272 – 10 y RA02303 (Tenencia Yunes).

De la misma forma, mediante oficio número DEPPP/STCRT/4467/2010 de fecha 15 de junio de 2010, se solicitó al Representante Legal de las empresas Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHAH-TV; XHAI-TV y XHAJ-TV; Radiotelevisora de México norte, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHCLV-TV; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHCV-TV; Televisión del Golfo, S.A. de C.V.,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010

concesionaria de la emisora XHFM-TV; todas en el estado de Veracruz que derivado del acuerdo dictado dentro del expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010 procediera a suspender inmediatamente los promocionales identificados con los folios RV02092-10, RA02272-10 y RA02303-10 (Tenencia Yunes).

De igual manera, mediante oficio número DEPPP/STCRT/4469/2010 de fecha 15 de junio de 2010, se solicitó al Representante Legal de las empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEWB-AM, en el estado de Veracruz que derivado del acuerdo dictado dentro del expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010 procediera a suspender inmediatamente los promocionales identificados con los oficios RV02092-10, RA02272-10 y RA02303-10 (Tenencia Yunes).

Sírvase encontrar adjunto al presente como *anexo 1*, un disco compacto con la totalidad de los oficios mencionados.

Para dar respuesta al inciso d), adjunto al presente en el mismo disco compacto, como *anexo 2*, el reporte de detecciones que generó el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) durante el periodo comprendido entre el 11 (fecha en que inició la vigencia de los promocionales en las emisoras que se notifican en el Distrito Federal) al 30 de junio del año en curso, en el cual se detalla la emisora, la fecha y horario de transmisión.

Ahora bien, a través del oficio DEPPP/STCRT/4573/2010 se hizo de su conocimiento el reporte de detecciones de los promocionales RV02092-10, RA02272 y RA02303-10, hasta el 14 de junio.

Tal y como ha quedado acreditado, la notificación de la totalidad de los oficios por los que se ordenó la sustitución de materiales en cumplimiento de la medida cautelar ordenada dentro del expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010, se llevó a cabo el mismo 15 de junio por esta Dirección Ejecutiva y el Vocal Local Ejecutivo en Veracruz.

Considerando que en el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias se otorga un plazo de 48 horas a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que operan en la entidad, para la sustitución de materiales en acatamiento de la medida precautoria, los materiales identificados con los folios RV02092-10, RA02272-10 y RA02303-10 debieron dejar de transmitirse a partir del 18 de junio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

Aunque el artículo 46, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral prevé que los materiales deberán remitirse a los concesionarios y permisionarios al menos 5 días hábiles previos al inicio de transmisiones, esta Dirección Ejecutiva y el Vocal Ejecutivo en Veracruz ordenaron la sustitución de los promocionales de manera inmediata, algunas emisoras continuaron difundiendo los promocionales que fueron objeto de la medida cautelar, de acuerdo a los siguientes datos:

- *Respecto del material identificado con el folio RV02092-10 denominado “Tenencia Yunes”, del reporte del SIVeM que se adjunta al presente se desprende que la última transmisión fue el 17 de junio de 2010.*
- *En relación con el material identificado con el folio RA02272-10 denominado “Tenencia Yunes” del reporte del SIVeM que se adjunta al presente se desprende que el día 20 de junio fue cuando se detectó la última transmisión del promocional. Adicionalmente, se detectó un impacto el día 28 de junio del año en curso.*
- *Por lo que respecta al material identificado con el folio RV02303-10 denominado “Tenencia Yunes”, del reporte del SIVeM que se adjunta al presente se desprende que el día 20 de junio fue cuando se detectó la última transmisión del promocional.*

Finalmente, en relación con los datos de las emisoras en que se difundieron los promocionales mencionados, se le harán llegar en breve.

(...)”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del oficio en cuestión, se desprende que del periodo del once al treinta de julio del año en curso se detectaron 454 impactos del promocional identificado como RV02092-10, 691 impactos del promocional identificado como RA02272-10 y 268 impactos del diverso promocional RA02303-10, acompañando un disco compacto el cual contiene archivos digitales, relativos al promocional denunciado por el C. Javier Duarte de Ochoa (coincidentes con aquellos que ya fueron descritos con antelación).

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- 1.-** Que el promocional identificado con los folios RV02092-10, RA02272-10 y RA02303-10, fue pautado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y corresponden a los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.
- 2.-** Que el promocional denunciado identificado con los folios RV02092-10, RA02272-10 y RA02303-10, fue transmitido dentro del periodo del once al treinta de junio del año en curso.
- 3.-** Que el material radiofónico denunciado tuvo impacto en el estado de Veracruz y en específico en los Municipios de San Andrés Tuxtla, Veracruz, Xalapa, Coatzacoalcos y Cosamaloapan, en las siguientes emisoras radiofónicas XHSTE-TV CANAL 10, XHSTV-TV CANAL 8, XHFM-TV CANAL 2, XHAJ-TV CANAL 5, XHAI-TV CANAL 9, XHCLV-TV CANAL 22, XHAH-TV CANAL 7, XHBE-TV CANAL 11, XHCV-TV CANAL 2, XHCTZ-TV CANAL 7 y XEGM-AM 1180.
- 4.-** Que de la verificación de las grabaciones de las emisoras radiofónicas y televisivas en el estado de Veracruz con los que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, durante el periodo comprendido del once al treinta de junio del año en curso, se detectó que el material mencionado se transmitió en 1413 ocasiones.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas que obran en el expediente, demuestran la transmisión y difusión del material objeto de inconformidad, en los términos ya expresados.

SEXTO.- Que una vez acreditada la existencia y difusión del promocional materia de inconformidad, corresponde a esta autoridad entrar al estudio del motivos de inconformidad que aduce el C. Javier Duarte de Ochoa candidato a Gobernador por el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por la coalición “Veracruz para Adelante”, consistente en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuible al C. Miguel Ángel Yunes Linares y el Partido Acción Nacional, derivada de la difusión de un promocional en radio y televisión, que a juicio del quejoso, contiene expresiones que implican difamación porque se apoyan en material visual apócrifo, ya que en ningún momento dan a conocer el texto original del documento que presenta, ni el origen de este último, por lo que, se denuesta la imagen del C. Javier Duarte de Ochoa, candidato a gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave postulado por la coalición “Veracruz para Adelante”.

Una vez que se ha acreditado la existencia y difusión del promocional materia de inconformidad, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo a sancionar que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito

iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

“(...)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

(...)”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:**

a) **el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o**

b) **la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.**

...

5. **Estará prohibida por ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyen incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo o incluso los en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.**

[Énfasis añadido]

El artículo 133 constitucional, dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado -como en el caso son los que se citan-, son la **ley suprema** en nuestro país.

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general. En el ámbito político-electoral existen también -por disposición constitucional-, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

“Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

***Los partidos políticos tienen como fin** promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...*

III. (...)

*Apartado C. **En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.***

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido -de límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos-, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Así, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procedimientos relacionados con la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada; condición que en el presente asunto se cumple, toda vez que el C. Javier Duarte de Ochoa, es el candidato a Gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por la coalición “Veracruz para Adelante”, y el spot que se considera ilegal menciona que alude a su persona.

En este orden de ideas, es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental. Y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6º. Y 7º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieren difundir.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional— Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.— Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional— Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

*noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario:
Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y político-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, del status constitucional de entidades de interés público, dado a los partidos políticos así como los fines que tiene encomendados, las funciones que les han sido asignadas, y las garantías constitucional y legalmente establecidas, a su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad, en el ejercicio del derecho de libertad de expresión, extremos que se podrían considerar incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar los partidos políticos en la reproducción del sistema democrático, pues, con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieren siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece una solución a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;

(...)

Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.”

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Para ello se estableció expresamente en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal el principio fundamental del orden jurídico electoral, según el cual la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará de conformidad con las bases establecidas en el propio precepto constitucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

La consecuente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tuvo entre sus propósitos expresos establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México, según se advierte de la lectura de la respectiva exposición de motivos de la iniciativa correspondiente.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal del adjetivo "*política*" en la expresión "*propaganda política*", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de todos modos a restricciones legales y constitucionales.

Lo anterior implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos, para inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

Es de referir que las argumentaciones respecto a la libertad de expresión y a la obligación de abstenerse de emitir manifestaciones o propaganda política o electoral denigrante o calumniosa resultan también aplicables a los candidatos a los cargos de elección popular, así como a los militantes, simpatizantes o terceros vinculados a un partido político, pues como se evidenció con antelación una de las intenciones del legislador permanente en la reforma electoral a nivel constitucional y legal de los años 2007 y 2008, tiene como propósito expreso establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México y por ello, el debate político sea de tal calidad que permita a la ciudadanía contar con los elementos idóneos que le permitan formar una verdadera opinión respecto a los asuntos políticos del país y junto con ello ejercer de manera eficaz y exhaustiva sus derechos político-electorales.

Amén de lo expuesto, habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p) y 233 del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Es conveniente precisar que no es intención de esta autoridad imponer o predeterminar a los partidos políticos o a los candidatos que participan en una elección, el contenido con el cual deben presentar, ante el electorado, a su partido, sus programas y acciones, ni la manera en que deba propiciar su acrecentamiento o fortalecimiento intelectual y, menos aún, los términos en que deben ser examinados, expuestos o discutidos los planteamientos propuestos por las fuerzas políticas contendientes, puesto que es de su entera responsabilidad el diseño y elaboración de los contenidos de los mensajes que difundan y que estimen más adecuados para la consecución del objetivo aludido, cuyas limitaciones específicas vendrán tan sólo impuestas por las restricciones contenidas, por ejemplo, en el apartado C, Base III del artículo 41 constitucional en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del invocado código electoral federal, así como por la idoneidad que signifiquen para propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones partidistas.

ESTUDIO DE FONDO

Una vez establecidas las consideraciones anteriores -esenciales para la resolución del presente asunto-, lo procedente es entrar al análisis del hecho que se considera transgrede el marco legal electoral.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del **contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido es inevitable.

Asimismo y justamente porque por definición, esta autoridad electoral administrativa, es concebida por la Constitución de la República como la garante de la más amplia participación política y de la discusión libre y sin cortapisas de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

los asuntos públicos y electorales, sólo puede entrar a evaluar la existencia de propaganda denigratoria, a petición de parte, es decir, cuando alguien se siente agraviado. En otras palabras, la autoridad electoral no tiene como función vigilar, censurar o supervisar lo que los partidos, candidatos o los participantes en la vida pública, dicen o expresan, sino que el Instituto Federal Electoral actúa porque alguien se lo pide y acude a la autoridad ejerciendo su derecho a defenderse de lo que considera injurioso.

En ese contexto, es de precisar que los partidos políticos tienen como obligación velar por los intereses generales de la sociedad traduciéndose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente **“lo que no se puede decir”** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza *“casuística, contextual y contingente”*¹.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar

¹ Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *“Free Speech and the Prior Restraint Doctrine”*, New York, Boulder: Westview, 1996.

que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Concluido el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros antes expuestos, procede revisar si en el particular se infringe el mandato establecido en el apartado C Base III del artículo 41 de la Carta Magna en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233; 342, párrafo 1, incisos a) y j) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje:

- a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y
- b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

Igualmente se debe tomar en consideración, que el examen atinente se debe efectuar bajo un escrutinio estricto, en aquellos casos en los cuales el legislador ha impuesto las características a que se deben ceñir los mensajes que difunden los partidos políticos o sus candidatos, dado que por los primeros, con el tipo de conducta deseado se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo primero, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 23, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta posición es congruente con lo previsto en los referidos artículos 38, párrafo 1, inciso p), y 233 del código comicial federal, dado que la disposición es enfática, sobre el particular, cuando establece que la abstención de denigrar a las instituciones o partidos políticos o que calumnie a las personas, lo cual apunta la connotación expositiva y propositiva que deben caracterizar las actitudes, discursos y mensajes, de los partidos políticos y de sus candidatos.

Argumentado lo anterior, se tiene que el denunciante señala que las manifestaciones contenidas en el promocional difundido con motivo de las prerrogativas en medios electrónicos correspondientes a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, transmitido dentro del periodo del once al veintiocho de junio del año en curso, en emisoras con audiencia en el estado de Veracruz, son denigrantes en contra del C. Javier Duarte de Ochoa, toda vez que contiene expresiones que implican difamación porque se apoyan en material visual apócrifo, ya que en ningún momento dan a conocer el texto original del documento que presenta, ni el origen de este último, por lo que, se denuesta la imagen del C. Javier Duarte de Ochoa, candidato a gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave postulado por la coalición “Veracruz para Adelante”.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, la existencia y difusión del promocional radiofónico materia de inconformidad se encuentra acreditada.

En este sentido, conviene reproducir el contenido del promocional en cuestión, en el que se difundió propaganda electoral, que a juicio del quejoso denigra al C.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

Javier Duarte de Ochoa, candidato a gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave postulado por la coalición “Veracruz para Adelante”, a efecto de determinar si su contenido se ajusta o no al orden electoral:

‘A nadie le gusta pagar impuestos, mucha gente piensa que no se aplican bien y tienen razón, aquí tengo un documento donde mi contrincante propone crear nuevos impuestos para pagar las deudas del gobierno que el mismo autorizo esto tenemos que cambiarlo de verdad, en Veracruz las cosas van a ser distintas, ya es hora de que sea el gobierno quien se apriete el cinturón y no lo ciudadanos

...“Yunes”....

De eliminar la tenencia y no crear ni un impuesto mas yo me encargo.’

Una vez detallados los elementos auditivos del promocional materia de inconformidad, conviene decir que el C. Javier Duarte de Ochoa estima que dicho promocional atenta en contra del sano desarrollo del proceso electoral local en el estado de Veracruz, toda vez que se apoya en material visual apócrifo, ya que en ningún momento dan a conocer el texto original del documento que presenta, ni el origen de este último, por lo que estima que su objeto es denigrar la imagen del candidato y a la entidad política por la que compite y causar un daño a la equidad que debe regir todo proceso electoral.

En esta tesitura, esta autoridad estima necesario definir qué debe entenderse por “denigrar” y “calumnia”; y al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).

Calumnia.

(Del lat. calumniā).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, calumniar, según el Diccionario de la Real Academia Española proviene del latín "calumniari", y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

De lo expresado, se desprende que el vocablo calumniar se traduce en una conducta, a través de la cual se atribuye falsamente, ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Del desplegado anterior se aprecia claramente que no tiene un contenido denigrante, en tanto que no refiere a una frase vejatoria, denotativa, u ofensiva que pueda menoscabar la imagen, el prestigio o el honor de alguna persona en particular.

En efecto, en el promocional en cuestión, Miguel Ángel Yunes Linares candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, en términos generales se refiere a una propuesta efectuada por su contrincante, consistente en crear nuevos impuestos para pagar las deudas del gobierno y que el propio contrincante autorizó, manifestando que las cosas van a cambiar ya que es hora de que el gobierno elimine la tenencia y se compromete a eliminar ese gravamen y no crear ni un impuesto más.

De lo anterior se obtiene que lo manifestado por el citado candidato sólo representa la exteriorización de una reflexión u opinión que realizó en relación con una propuesta concreta que afirma propuso su *contrincante*, sin precisar a qué contrincante se refería en específico, de crear nuevos impuestos para pagar las deudas del propio gobierno y propone no crear más impuestos; empero, aun cuando estas expresiones se reconocen vehementes, en modo alguno resultan calumniosas en la medida en que no constituyen expresiones vejatorias o difamantes para la persona del denunciante.

Efectivamente, el material denunciado no contiene alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores, por lo que no se advierte que su difusión pudiera transgredir

los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; por tanto, no se ubica en el ámbito de un ilícito.

A mayor abundamiento, se debe precisar que por regla general, la propaganda electoral debe difundir candidaturas, o bien, propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos participantes en la justa electoral.

Lo antes expuesto deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que del análisis integral al promocional objeto de estudio, se desprende que la finalidad del mismo consistió en presentar al C. Miguel Ángel Yunes Linares como la persona que va eliminar impuestos con el ánimo de posicionar su imagen frente al electorado en detrimento de su contrincante, sin emplear algún término denigrante o calumnioso, lo que en la especie se encuentra permitido por la normatividad electoral, pues la propaganda no solo busca ganar adeptos, sino restarle mérito a sus opositores, sin rebasar los límites a la libertad de expresión.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Tesis relevante que se transcribe a continuación:

“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que sobre la base de la promoción y conservación de la opinión pública, el pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, la propaganda electoral debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público; por ello, se encuentran legitimadas incluso las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas.

En este orden de ideas, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos, debe existir, incluso como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas existentes y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder en todo caso los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

Así, los argumentos vertidos por el C. Javier Duarte de Ochoa en el sentido de que las afirmaciones contenidas en el promocional materia del presente procedimiento, no guardan conexión alguna con actividades encaminadas a propiciar la discusión ante el electorado de las propuestas implementadas por dicho instituto político, sino que solo busca generar confrontación en el electorado, no encuentran sustento, toda vez que esta autoridad electoral federal estima que la difusión de las mismas constituye un elemento tendente a posicionar a su candidato en relación con otro contendiente electoral y con ello reducir su número de prosélitos.

Al respecto conviene reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-254/2008, mismo que en la parte atinente estableció lo siguiente:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

Al respecto, esta Sala Superior, de manera reiterada, ha orientado su criterio en el sentido de que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, y la formación de una opinión pública informada, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución.

*De igual forma, ha sostenido que **es consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.** Debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar. En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí.*

Asimismo, este Tribunal ha considerado que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, al igual que el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha tenido la oportunidad de destacar en reiteradas ocasiones¹ que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

(...)

En ese sentido, si como quedó precisado en líneas anteriores, el ejercicio de la libertad de expresión se maximiza en el marco de una campaña electoral, ya que dicha libertad de pensamiento en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos; esta Sala Superior estima que debe privilegiarse dicha libertad del pensamiento y

de información, quitando cualquier cortapisa, obstáculo o impedimento que pueda limitar o restringir el ejercicio pleno y eficaz del propio derecho en la campaña electoral, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica.

(...)"

Como se observa, la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que **las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, al igual que el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.**

Del mismo modo, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación SUP-RAP-091/2010, no obstante que determinó desechar dicho medio de impugnación, realizó algunas consideraciones en cuanto al fondo del asunto, declarando que el promocional objeto de análisis no contenía frases que denostaban o calumniaban, señalando que:

"(...)

Esta Sala Superior estima que contrario a lo aducido por la autoridad responsable, el promocional cuestionado en modo alguno actualiza la hipótesis de prohibición constitucional contenida en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Federal en tanto no representa una expresión que calumnie a alguna persona o denigre a una institución o partido político.

En efecto, el precepto constitucional en comento dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De la disposición Constitucional trascrita se puede advertir que el poder reformador de la Constitución dispuso expresamente la prohibición de los partidos políticos de difundir en su propaganda política o electoral expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Esta Sala Superior, al resolver controversias en las que ha sometido a debate la denigración de instituciones o la calumnia de las personas, ha partido del concepto que proporciona el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, "Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien" e "injuriar (agraviar, ultrajar)".

El término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión.

De acuerdo a la definición anterior, no puede interpretarse que toda expresión, dada su dureza o severidad intrínseca, pueda ser considerada implícitamente como un acto de denigración o denostación a las autoridades o entes públicos a quienes se dirija.

Aceptar tal aserto implicaría proscribir de antemano todas aquellas expresiones que enmarcadas en un contexto de debate democrático, pudieran dirigirse únicamente a un intercambio de propuestas u opiniones meramente ideológicas, lo cual acotaría ostensiblemente el libre ejercicio de la libertad de expresión.

En la especie, se impone traer a cuentas el promocional objeto de la medida cautelar solicitada, el cual tiene el siguiente contenido:

"(...)A nadie le gusta pagar impuestos, mucha gente piensa que no se aplican bien y tienen razón, aquí tengo un documento donde mi contrincante propone crear nuevos impuestos para pagar las deudas del gobierno que el mismo autorizo esto tenemos que cambiarlo de verdad, en Veracruz las cosas van a ser distintas, ya es hora de que sea el gobierno quien se apriete el cinturón y no lo ciudadanos ..."Yunes"... de eliminar la tenencia y no crear ni un impuesto mas yo me encargo. (...)"

Del desplegado anterior se aprecia claramente que no tiene un contenido denigrante, en tanto que no refiere a una frase vejatoria, denotativa, u ofensiva que pueda menoscabar la imagen, el prestigio o el honor de alguna persona en particular.

En efecto, en el promocional en cuestión, Miguel Ángel Yunes Linares candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, en términos generales se refiere a una propuesta efectuada por su contrincante, consistente en crear nuevos impuestos para pagar las deudas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

del gobierno y que el propio contrincante autorizó, manifestando que las cosas van a cambiar ya que es hora de que el gobierno elimine la tenencia y se compromete a eliminar ese gravamen y no crear ni un impuesto más.

De lo anterior se obtiene que lo manifestado por el citado candidato sólo representa la exteriorización de una reflexión u opinión que realizó en relación con una propuesta concreta que afirma propuso su contrincante, sin precisar a qué contrincante se refería en específico, de crear nuevos impuestos para pagar las deudas del propio gobierno y propone no crear más impuestos; empero, aun cuando estas expresiones se reconocen vehementes, en modo alguno resultan calumniosas en la medida en que no constituyen expresiones vejatorias o difamantes para la persona del denunciante.

En principio debe precisarse que la calificación de "propaganda denigratoria" hecha por la autoridad, que aseguró se hizo en perjuicio de Javier Duarte de Ochoa, no es coincidente con la exigencia constitucional y legal para tener por actualizada la conducta de la naturaleza alegada en virtud de que el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, prevén el deber de los partidos políticos de abstenerse de formular manifestaciones que denigren a las instituciones y a los partidos o calumnien a las personas en la propaganda política que utilicen.

Conforme a lo anterior, los términos denigración y calumnia tienen significados diferentes, ya que el primero, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa "Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien" e "injuriar (agraviar, ultrajar)", en tanto, calumnia significa "acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño".

Ahora, aplicando el criterio del legislador racional, se puede sostener que el constituyente distinguió que sólo pueden ser objeto de denigración, una institución o los partidos, en cambio, las calumnias están referidas a las personas; de modo que no puede entenderse, como lo hizo la responsable, su adecuación de manera indistinta.

De esta forma, a juicio de esta Sala, las expresiones contenidas en el promocional no son calumniosas, en la medida que no existen datos que demuestren que tales aseveraciones tengan como propósito esencial causar un daño a una persona en específico, y si bien se aprecia vehemencia en el discurso del promocional, esto no traspasa los límites de una expresión u opinión crítica válida en el ámbito del debate político.

Se hace este análisis en atención a que lo cuestionado en este asunto es el decretamiento de medidas cautelares, de ahí que el examen antes realizado es un acercamiento a la posible afectación que se ocasiona con el dictado del acuerdo impugnado, lo cual tiene como sustento un estudio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

(...)"

En mérito de lo expuesto a lo largo del presente fallo, se declara **infundado** el presente procedimiento especial sancionador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/070/2010**

SÉPTIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Miguel Ángel Yunes Linares y el Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil diez, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**